

Árbitra: Claudia Schmidt Hott

Calidad del Tribunal Arbitral: Mixto

Rol A-4084-2020

Santiago, 15 de septiembre de 2021.

VISTOS:

1º) Que, por resolución de 28 de enero de 2020 dictada por el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, A.G., señor Peter T. Hill, a petición de XX., representada legalmente por don PP, ambos domiciliados DML1, esta abogada fue designada jueza árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, a fin de resolver las diferencias ocurridas entre la solicitante del arbitraje y la requerida del mismo, ZZ, representada legalmente por el señor JPH, domiciliados DML2, a fin de resolver la controversia surgida entre la solicitante y la solicitada en relación al Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Terrestre, -en adelante el Contrato-, suscrito el 13 de agosto del año 2018, el que en su cláusula 23 intitulada “Resolución de Controversias”, especifica en su numeral 3 que: *“Si la controversia no es resuelta en conformidad con la cláusula 23.3(b), cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.”*

Con fecha 17 de marzo de 2020, la suscrita junto con aceptar el cargo, juró su fiel desempeño y en el menor tiempo posible; y, por resolución de 18 de marzo de 2020, tuvo por recibidos los autos, por constituido el Tribunal Arbitral, y citó a las partes al primer comparendo a efectos de fijar las Bases del Procedimiento Arbitral para el día 22 de abril de 2020, ordenando su realización por video conferencia atendida la contingencia sanitaria del país. El comparendo se celebró, en definitiva, el día 29 de abril de 2020, fijándose entre otras materias el objeto del arbitraje, y, se levantó acta de éste, el que obra en el expediente digital.

Por resolución de 28 de mayo de 2020, se tuvo por interpuesta la demanda principal, y se confirió traslado de ella para su contestación. Por resolución de 26 de junio de 2020, se tuvo por contestada la demanda principal, se confirió traslado para la réplica y, se tuvo por interpuesta la demanda reconvenicional, confiriéndose traslado de ésta para su contestación. Por resolución de 7 de julio de 2020, se tuvo por evacuada la réplica de la demanda principal y se dio traslado para la dúplica, la que se tuvo por evacuada por resolución de 17 de julio de 2020. Por resolución de 20 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda reconvenicional, y se confirió traslado para su réplica. Por resolución de 29 de julio de 2020 se tuvo por evacuada la réplica de la demanda reconvenicional, y se dio traslado para la dúplica, la que se tuvo por evacuada por resolución de 6

de agosto de 2020.

2º) De la demanda principal interpuesta por XX. en contra de ZZ.

Con fecha 28 de mayo de 2020 a través de la plataforma e-CAMSantiago, el abogado, señor LP compareció por la solicitante XX., -en adelante, la actora principal, demandante principal u XX indistintamente-, ambos domiciliados en DML1, y dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de ZZ., representada legalmente por don JPH, ambos con domicilio en DML2, -en adelante, demandada principal o ZZ-, con el objeto de que ésta sea condenada a pagar a su representada las cantidades que especifica en el petitorio de la demanda, más reajustes, intereses y costas.

En relación con los hechos, argumenta, -después de referir antecedentes de la empresa que representa-, que: **1.** El principal proveedor del servicio de transporte era la demandada, relación contractual que databa desde el año 2011 y que fue renovada mediante la suscripción de anexos y contratos sucesivamente, los que en definitiva fijaron los términos contractuales, datando el último contrato suscrito con la demandada principal del 13 de agosto del año 2018, el que se extendió hasta el día 2 de agosto de 2019, día en que se le notificó el término de la relación contractual por graves y reiterados incumplimientos legales, reglamentarios y contractuales; **2.** El contrato suscrito establecía obligaciones de seguridad, calidad del servicio y reglas de comportamiento ético recíprocas, refiriendo a modo ejemplar, las de respetar los procedimientos de carga y entrega de productos; observar estándares de seguridad operacionales; cumplimiento de la normativa laboral y previsional de los trabajadores; mantener indemne a XX frente a reclamaciones de la autoridad en diversas materias del rubro de transporte; y, evitar actor ilícitos o antiéticos; **3.** La demandada incurrió en los siguientes incumplimientos: **a)** No observó su deber de prevenir incidentes de seguridad. Afirma que, durante el año 2018 registró dos incidentes categoría 2 (grave o con pérdida de contenido significativo y/o daño a personal, propiedad y/o medio ambiente); dos incidentes de categoría 1 (mediana gravedad), cuatro incidentes categoría 0 (menor gravedad) y siete desviaciones de seguridad categoría 0, totalizando 15 eventos de seguridad. Dentro de los primeros, detalla los acontecidos los días 15 de julio y 29 de septiembre de 2018. Precisa que, el 15 de julio de 2018, el tractocamión operado por la demandada principal y que transportaba carga general, en la zona de TT sufrió el incendio de toda su carrocería, provocando la pérdida total de la carga evaluada en \$152.918.000. Precisa que, el vehículo siniestrado circulaba por la Ruta 5, sector de [...], zona de TT y que se dirigía a [...] con carga de producto de XX, y, que el conductor fue advertido por el copiloto de otro vehículo, que se emitía humo en su parte trasera, por lo que se bajó a colocar conos en la vía, momento en el cual se produjo una gran explosión. Relata que, el chofer observó que el neumático interior estaba en llamas, y que no pudo apagar el incendio, por lo que concurrió al lugar Bomberos y Carabineros de Chile, constatándose con un informe posterior que hubo pérdida total de la rampla, de la carga, riesgo de contaminación por emisión de hidrocarburos y potenciales quemaduras al conductor y a terceros. Agrega como segundo incidente de categoría 2, el que tuvo lugar el día 29 de septiembre de 2018, cuando el camión silo operado por ZZ, sufrió un incendio parcial en el silo que transportaba nitrato de amonio clasificación 5.1., esto es, una solución comburente de propiedad de su representado, ello mientras transitaba por la Ruta 5 Norte, cruce zona de TT. Afirma que este incidente implicó la pérdida de la mayoría del silo del camión y la pérdida total del producto, ascendiendo la pérdida de la carga a \$8.562.052. Arguye que, a comienzos de 2019 tuvo lugar un tercer accidente, empero que, no se registró como uno de categoría 2 por XX, pues no involucraba productos de ésta, pero que relata atendida su gravedad, pues ocasionó lesiones de extrema gravedad a un trabajador de ZZ, el señor WF, quien sufrió una caída desde 3 metros de altura, fracturándose sus talones, quedando con una incapacidad de

32,50%. Precisa que, el accidente tuvo lugar, porque el conductor realizó una remonta que le encargó la demandada principal, práctica que su representada no autorizó. No obstante, ello, el conductor interpuso demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral en contra de ZZ, reclamando la responsabilidad solidaria de XX por un monto de \$ 150.000.000. Finalmente refiere que, durante el año 2019, XX verificó la existencia de otros incidentes, tales como la falta de entrenamiento en la evaluación de rutas; pernos de bisagras con más de la mitad afuera; ausencia de cartelería asociada a la carga transportada; falta de barras de contención; pestillos laterales sueltos; neumáticos en malas condiciones; vehículos con ausencia de corta corriente según *check-list* reportados por garitas de control de acceso a plantas; 90% de conductores contratados por ZZ sin entrenamiento en plan de emergencia; alcohol test positivo en conductores en el ejercicio de sus labores; problemas eléctricos en los camiones, conductores que no respetaban el ingreso al área de descarga; incumplimiento de protocolos del Ministerio de Salud en auditorías internas practicadas por XX realizadas en Planta DML3; gestión deficiente en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente respecto de vehículos y personal de transporte; e incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, lo que causó daño a la infraestructura de XX y de terceros, poniéndose en riesgo la integridad física de terceras personas. Argumenta que, estos incumplimientos fueron representados por XX a ZZ por carta de 24 de julio de 2019, no dando cumplimiento la demandada principal, por lo que su representada inició el proceso de solución de controversias de conformidad a la cláusula 23.2 del Contrato, debiendo ésta indemnizar a su representada de conformidad a lo convenido en la cláusula 20 numerales 1, 3 y 4 del Contrato, lo que no ha hecho, ascendiendo el daño patrimonial a \$161.444.052. **b)** Como segunda obligación incumplida por ZZ, XX le imputa desviaciones operacionales y que subcontrató sin estar autorizada para ello, aclarando que se habla de *“desviación operacional para conceptualizar toda aquella acción subestándar (bajo lo esperado) que afecta un atributo de calidad del servicio otorgado por la empresa a sus clientes, un activo fijo de la compañía (per ejemplo un equipo, vehículo, herramientas), o bien coloca en riesgo a las personas (trabajadores y terceros.”* Afirma que, la demandada incurrió en tales desviaciones, específicamente en atrasos en la entrega de la carga transportada, detenciones no programadas y falta de documentación, las que fueron en alza el año 2018 hasta el término del Contrato. Relata que ZZ subcontrató servicios de transportes que le fueron encargados en la empresa TR1 para las rutas de exportación desde las plantas DML3 y DML4 hacia el Puerto [...], lo que estaba prohibido en la cláusula 14.1 del Contrato. Agrega como otras desviaciones operacionales en las que incurrió la demandada principal, el hecho que su representada tuvo que retirar de circulación equipos de su propiedad que no cumplían con los estándares de seguridad, por lo que cada vez que ello tenía lugar, la tarea de ese día debía ser reprogramada, toda vez que los fiscalizadores de XX constataron en los camiones de la demandada principal neumáticos fuera de estándar, -señalando un evento al efecto por vía ejemplar a fojas 10 de su libelo de demanda-, ocasión en la cual, ejerció la facultad contenida en la cláusula 12.4 del Contrato. Concluye refiriendo que, durante el año 2018 se registraron ocho desviaciones operacionales, las que soslayaron lo establecido en el Anexo 5 sobre política de seguridad, salud y medio ambiente y reglas mandatorias de conducción tolerancia cero y, el Anexo 6 sobre requisitos y estándares de los vehículos del contratista y plan de respuesta a emergencia, citando al efecto además la cláusula 12.9 del Contrato. **c)** Como tercera obligación incumplida que XX imputa a la demandada principal, señala la infracción de su deber de indemnidad. La actora principal relata que ZZ comenzó a incurrir en incumplimientos de sus obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, iniciándose demandas en su contra, pero también en contra de aquellas empresas a las cuales prestaba servicios, entre las que se encontraba XX. Precisa que, 29 demandas laborales fueron presentadas en contra de XX y en dos de esos juicios, fue condenada en forma subsidiaria al pago por aplicación de la ley de subcontratación. Así en la causa caratulada “LC con ZZ y XX” -tramitada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago-, fue condenada subsidiariamente al pago de \$43.078.399.-, y, en la causa caratulada “HR con ZZ Ltda., XX y TR2”

-tramitada ante el mismo tribunal, se despachó mandamiento de ejecución y embargo sobre su patrimonio y el de la TR2 por la suma de \$68.872.618.-, lo que aparejó consecuencias para XX, toda vez que esta última es cliente de XX y retuvo estados de pago hasta completar la cantidad de \$69.508.442, lo que irrogó para XX una pérdida patrimonial transitoria, pues no percibirá dichos pagos hasta que ZZ pague a su vez los montos a los que fue condenada. Concluye señalando que, atendidos estos hechos, la demandada principal incumplió con lo dispuesto en las cláusulas 15 y 20.1 del Contrato, no dando cumplimiento a sus obligaciones laborales y previsionales y a su deber de mantener indemne a XX frente a acciones judiciales. **d)** Como cuarta obligación incumplida, XX imputa a la demandada principal la comisión de infracciones éticas de su personal y el favorecimiento ilegítimo de pagos, infringiendo los Anexos 7 y 8 del Contrato. Relata que, en el mes de diciembre del año 2018 tuvo lugar un concierto entre trabajadores de la demandada principal para solicitar al empleado de XX, EC, un trato preferencial para que le diera celeridad al pago de las facturas pendientes, es decir un favorecimiento de condiciones de contratación, en otros términos, un soborno pequeño o “engrase” o “aceleradores”, para lo cual se le pagaría la suma de \$900.000 semanales, registrándose 9 transferencias a su favor, conducta prohibida en el Anexo 8 del Contrato. Afirma que, este soborno pequeño fue promovido por el subgerente general de XX, señor RH, mientras el gerente general se encontraba de vacaciones. Relata que, dado este hecho, XX inició una investigación interna emitiendo un informe el 21 de marzo de 2019, el cual confirmó este soborno pequeño, por lo que la demandada principal denunció estos actos de corrupción y entregó los antecedentes a XX en reunión celebrada el 11 de marzo de 2019, despidiendo al señor RH, por haber incurrido en la conducta descrita en la cláusula 12.16 del Contrato, la que reproduce a fojas 16 de su libelo de demanda.

Finaliza argumentando que, dados los incumplimientos que imputa a ZZ, intercambió con ésta diversas comunicaciones para remediarlos, las que no prosperaron y, que con fecha 26 de julio de 2019, la demandada principal suspendió unilateralmente los servicios, por lo que el día 2 de agosto del mismo año, XX le puso término al Contrato.

En relación al Derecho, argumenta que: **1.** ZZ al incumplir el Contrato, infringió el artículo 1545 del Código Civil, por lo que le asiste el derecho a demandar los perjuicios conforme a lo prevenido en los artículos 1553 N°3 y 1556 del código citado, pues se trata del incumplimiento de obligaciones de hacer; **2.** Denuncia como infringidas las obligaciones contenidas en las cláusulas 20.1, 20.3, 20.4, 14.1, 12.9, 15.6, 15.7, 20.1, 12.16 del Contrato, afirmando que tales infracciones constituyen una inobservancia de los Anexos 7 y 8 del mismo, infracción que le causó perjuicios materiales imputables a la demandada principal, que avalúa en \$161.444.052.- a título de daño emergente; y que además, le causaron daños extrapatrimoniales o morales, afirmando que se dañó la imagen o reputación corporativa de XX, consistente en un menoscabo reputacional producto del desprestigio de su representada, al prestar sus servicios con una calidad inferior a la esperada por sus clientes, así como el hecho de ser catalogada como una compañía incumplidora de la normativa laboral y previsional, generando animadversión de parte de los jueces en contra de la empresa, daño moral que avalúa en \$65.000.000.-; **3.** Refiere que, los perjuicios que demanda son una consecuencia directa del incumplimiento de la demandada principal, pues de no haber mediado dichos incumplimientos, éstos no se habrían producido, presumiéndose el incumplimiento imputable a la culpa de ZZ de conformidad a lo prevenido por los artículos 1547 inciso 3° y 1671 del Código Civil.

Pide de conformidad a lo expuesto y a lo prevenido en los artículos 254 del Código de Procedimiento Civil, 1545, 1546, 1553 y 1556 del Código Civil que se declare que la demandada principal es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados por los incumplimientos del

Contrato y que se la condene al pago de una indemnización por daño emergente ascendente a \$161.444.052.- y, a una indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a \$ 65.000.000.-, o en subsidio, a los montos que se consideren que en derecho correspondan, más reajustes, intereses y costas.

3º) De la contestación de la demanda principal

Por escrito ingresado a través del sistema e-camsantiago el día 25 de junio de 2020, compareció LG en representación de ZZ, ambos domiciliados para estos efectos en DML3, contestando la demanda incoada por XX.

Con relación a los hechos precisa que: **1.** La relación contractual con XX data del año 2003 y para el año 2011, era una de las empresas transportistas que le prestaba servicios a la demandante principal, siendo el último contrato suscrito con XX de fecha 13 de agosto de 2018, el que se extendió hasta el 2 de agosto de 2019, día en que se le notificó por la actora principal el término de la relación contractual. Aclara que, el contrato citado corresponde al texto refundido del contrato celebrado el 1 de septiembre de 2011, modificado por el memorándum de entendimiento de septiembre de 2017, siendo su fecha de inicio el 1 de octubre de 2017 y su data de término, el 30 de septiembre de 2020; **2.** Niega la existencia de la responsabilidad civil que le imputa XX, afirmando:

2.1 Que, XX para fundar la inobservancia del deber de prevenir incidentes de seguridad, cita como infringidos las cláusulas 20.1, 20.3 y 20.4 del Contrato y hace referencia a 15 eventos de seguridad. Precisa que, el incidente protagonizado por el camión de ZZ el día 15 de julio de 2018 importó una pérdida total de su carga y que, en respuesta a la carta de 24 de julio de 2019 que le remitiera XX, contestó que se realizó una investigación la que concluyó que la causa base del incidente, fue el pinchazo interior de un neumático, lo que no fue observado por el conductor, por lo que después de algunos kilómetros, adquirió la temperatura para generar el incidente. Afirma que, en consecuencia, el accidente no se debió a una falta de diligencia del conductor o de ZZ, y además que, la empresa tomó todas las medidas necesarias para evitar nuevamente un incidente de esta naturaleza. Sostiene que, la investigación se llevó a cabo en cumplimiento de la cláusula 12.17 letra e), en virtud de la cual se emitió un informe.

Con respecto al evento ocurrido el 29 de septiembre de 2018 por el camión, afirma que éste efectivamente tuvo lugar, iniciando la empresa una investigación, la que concluyó que el incendio no se produjo por condiciones internas o propias del vehículo, sino que, se debió probablemente a agentes externos como restos metálicos o de neumáticos que usualmente existen en la ruta y que afectaron el sistema de rodado; y, que para el remolque, el incendio se originó en los neumáticos y no en la estructura, informando del incidente a sus trabajadores a efectos que tomaran las precauciones correspondientes, junto con decidir que los vehículos que se adquirieran en el futuro, debían contar con sistema de auto inflado de neumáticos.

Con relación al incidente que tuvo lugar el día 16 de abril de 2019 en el cual un trabajador de la empresa sufrió un accidente laboral, afirma que se tramita un juicio ante el N°[...] Juzgado del Trabajo de Santiago, por el cual se pretende determinar la responsabilidad de ZZ, haciendo presente que, los trabajadores son capacitados en materia de seguridad existiendo un prevencionista de riesgo y se les entrega elementos de protección personal, cumpliendo ZZ con

el deber de protección y seguridad laboral y que en la especie, el trabajador aludido por la actora principal, se expuso imprudentemente al daño y que no estaba prestando servicios para la actora principal.

En lo que atañe a la falta de entrenamiento de rutas que le imputa la actora principal, argumenta que, según se informó a XX en respuesta a su misiva de 24 de septiembre de 2019, todos sus trabajadores reciben entrenamiento posterior al proceso de contratación en el cual son instruidos en todas las rutas y servicios a realizar, efectuándose constantes intervenciones en terreno en las que participaba la gerencia a línea de mando operacional, además del departamento de prevención, el que actualizó la información la que entregó el 29 de julio de 2019.

En lo concerniente a la existencia de bisagras con más de la mitad afuera, la falta de barras, pestillos y laterales sueltos que le imputa la actora principal, alega que se le informó a ésta que, dentro del proceso de carga y descarga de materias primas no participa ni tiene injerencia, sin perjuicio que ha puesto a disposición de XX los medios materiales, económicos y humanos para realizar mejoras, citando al efecto sendos ejemplos a fojas 9 de su escrito de contestación.

En lo que se refiere al hecho que el 90% aproximadamente de sus conductores carecerían de entrenamiento del plan de emergencia que le imputa XX, arguye que ello no es efectivo, sin perjuicio que, se implementó una capacitación y se realizan intervenciones en terreno y charlas para dar a conocer los puntos críticos a la hora de una emergencia.

Con respecto a la existencia de alcohol test positivo en trabajadores que le imputa XX, argumenta que se realizan controles de alcohol a todos los servicios que salen de sus bases y controles aleatorios; y, que en el incidente que refiere XX de 7 de julio de 2019, intervino el gerente de operaciones junto al subgerente y se *bloqueo* al conductor, al que además se le desvinculó de la empresa.

En lo que concierne al incumplimiento del protocolo del Minsal que le imputa la actora principal, afirma que han buscado profesionalizar los equipos de trabajo, por lo que, si bien tuvieron un retroceso en la implementación del protocolo psicosocial, se comprometieron a implementarlo y enviar sus respaldos y resultados.

En lo que atañe al incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales que le reprocha la actora principal, afirma que, en auditoría realizada el 26 de julio de 2018 se le entregaron los respaldos del formulario F30 en los que consta que no presentan desviaciones en esta materia.

Concluye que, los incidentes acontecidos los días 15 de julio y 29 de septiembre del año 2018, corresponden a un caso fortuito, citando y reproduciendo al efecto las cláusulas 12.9 y 20.2 del Contrato a fojas 12 de su escrito de contestación de la demanda, razonando que, si su representada no debe responder por actos de terceros, con mayor razón no es responsable del caso fortuito, como lo es el pinchazo de un neumático o el daño del sistema de rodado producto de un elemento en la carretera. Agrega que, respecto de los demás incidentes menores que le imputa la actora principal, no existió incumplimiento.

2.2. Que, con respecto a las desviaciones operacionales en que habría incurrido según así se lo reprocha XX y el hecho de haber subcontratado sin autorización de ésta, argumenta que, el

texto de la demanda es vago, pues no indica cuándo ocurrieron dichos hechos, limitándose a señalar que pasaron de ser 8 el año 2018 a 22 durante 2019, detallando sólo dos de ellos. Con relación al rechazo efectuado por XX del camión, refiere que, toda la flota de su representada cumple con estándares legales y aquellos exigidos por XX, por lo cual el incumplimiento que le imputa no es reiterado, no habiendo tampoco la actora principal acompañado un registro fotográfico de los neumáticos en mal estado, los que fueron por lo demás cambiados. Empero agrega que, se comprobó que estaban dentro del estándar establecido en la ley y en el Contrato, esto es 3mm de profundidad de los surcos. Refuta además que haya subcontratado sin la autorización de XX, pues contó con su autorización verbal y ambas partes omitieron las cláusulas 14.1 y 14.2 del Contrato.

2.3 En lo que atañe a los incumplimientos de las obligaciones laborales y previsionales que la actora principal imputa a su representada, argumenta que sólo en 13 demandas se involucró a XX, de las cuales cuatro terminaron por avenimiento, cinco con sentencia favorable para ZZ, una que se encuentra en tramitación y tres que concluyeron con sentencia desfavorable para su representada -las que individualiza a fojas 16 de su escrito de contestación-, precisando que la actora principal no ha debido pagar en ninguna de las tres demandas en que fue condenada. Precisa que, la empresa que representa tiene más de 100 trabajadores y el hecho que sea demandada por alguno de ellos, no es más que el legítimo derecho de éstos cuando estimen que su despido es injustificado, por lo que las demandas no obedecen necesariamente a un incumplimiento contractual, no resultando comprensible que XX estime que su reputación se ha visto afectada si en solo tres de un total de 13 demandas resultó condenada en forma subsidiaria.

2.4 Con relación a la comisión de infracciones éticas del personal de la empresa que representa, argumenta que fue un empleado de XX quien exigió en una reunión en la que citó a los funcionarios de ZZ, una suma de dinero a cambio de determinados beneficios, específicamente la celeridad en el pago de las facturas y la asignación de fletes. Luego relata que, el que citó a la mentada reunión fue el señor EC, quien manifestó que por el pago de \$900.000 semanales, podía asignar además servicios adicionales, dando a entender que, si no aceptaban, habría consecuencias. Precisa que, al volver el gerente general de la empresa que representa de sus vacaciones, se enteró de este ofrecimiento, le pidió la renuncia al subgerente general, señor SG de ZZ y denunció el hecho a XX, para lo cual citó a reunión al señor LO de XX en marzo de 2019. Con posterioridad a ello, el señor LO inició una persecución en contra de ZZ levantando con celo desmedido cada detalle de los servicios que prestaban, por lo que éstos bajaron a un 41% al menos, e intensificaron las fiscalizaciones en terreno, todo lo cual llevó al término del Contrato el día 2 de agosto de 2019, poniéndosele fin a una relación comercial de 35 años.

Con relación al Derecho, alega que: **1.** Para que prospere la demanda incoada en contra de ZZ, se requiere del quebrantamiento de la fuerza obligatoria del contrato consagrada en el artículo 1545 del Código Civil, debiendo acreditarse por el actor principal que, el incumplimiento en que incurrió su representada fue culpable o doloso, no existiendo obligación indemnizatoria si el incumplimiento obedeció a un caso fortuito, como ocurrió en el caso de marras. Cita en apoyo de su tesis, jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema a fojas 24 de su escrito de contestación, y, al artículo 45 del Código Civil. Agrega que, en los dos accidentes de sus vehículos que tuvieron lugar los días 15 de julio y 29 de septiembre de 2018, se cumplen los requisitos para la procedencia del caso fortuito. Afirma que, la fuerza mayor que padeció su representada le fue inimputable, pues ambos vehículos contaban con su documentación, revisión efectuada por sus conductores y habían sido fiscalizados por XX. Agrega que, la fuerza mayor fue imprevisible, pues el pinchazo de un neumático es un hecho que puede o no ocurrir, por lo que ZZ, toma todas las medidas del caso, como adquirir neumáticos de calidad certificada, reemplazo de ellos, su

revisión previo inicio del viaje y durante el mismo y la mantención periódica de los camiones y ramplas. Sin embargo -afirma que-, el momento en que se pincha un neumático es imprevisible, siendo probable en el rubro del transporte, empero, pinchar un neumático interior y que éste se sobrecaliente o que un cuerpo extraño se presente en la carretera y afecte el sistema de rodado, no es normal ni frecuente, es poco probable y es evidentemente excepcional y sorpresivo. Argumenta que, la fuerza mayor fue irresistible, pues su representada tomó todas las medidas preventivas, y no obstante ello, no es posible prever cuándo habrá un elemento externo que genere un pinchazo de un neumático. **2.** Alega que, no le consta que el monto demandado por la actora principal a título de daño emergente corresponda al valor de la carga. **3.** Argumenta que, los motivos esgrimidos por el actor principal para demandar daños extrapatrimoniales son vagos. Así no precisa cómo llegó a la suma de \$65.000.000.- demandada por este concepto, ni indica cómo se ha visto arruinada su imagen o reputación corporativa, siendo su reparación además improcedente, pues la persona jurídica no puede ser sujeto activo de una acción indemnizatoria de dicha naturaleza, la cual, se encuentra estrechamente identificada con el *pretium doloris*, esto es, la existencia de un dolor, sufrimiento, aflicción o padecimiento, citando al efecto jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a página 32 de su escrito de contestación.

Por tales argumentos, pide se tenga por contestada la demanda de autos y que se rechace en todas sus partes con costas.

4º) De la réplica de la demanda principal

Por escrito de 6 de julio de 2020, la demandante principal evacuó la réplica de la demanda principal, solicitando el rechazo de las alegaciones y defensas hechas valer por ZZ, precisando que: **1.** La alegación de la demandada principal por la cual hace valer, como eximente de responsabilidad al caso fortuito respecto de los accidentes ocurridos los días 15 de julio y 29 de septiembre de 2018, se fundan en informes elaborados por ella misma, confeccionados los días 16 de julio y 3 de octubre de 2018, los que recogieron las declaraciones de sus choferes, no siendo creíble la causalidad esbozada y no concurriendo además, la imprevisibilidad ni la irresistibilidad; **2.** La defensa de ZZ por la cual refiere que habría tomado todas las medidas necesarias y razonables para evitar un accidente, constituye un error conceptual, toda vez que, en la especie no se trata de una obligación de medio asumida por ZZ, sino que, de una de resultado, cual es “dejar la carga en tiempo y forma en el lugar estipulado”; **3.** Es razonable presumir que los accidentes ocurrieron por una omisión en el deber de cuidado de la demandada en la mantención de los camiones o en la conducción de los mismos; **4.** El riesgo de caso fortuito y de fuerza mayor contractualmente estaban asignados a ZZ, conforme lo estipulado en la cláusula 20.3 del Contrato; **5.** Es irrelevante la alegación de la demandada principal por la cual esgrime que, con posterioridad a los accidentes, difundió los hechos entre sus trabajadores e implementó un sistema de auto inflado en los camiones; **6.** ZZ reconoció gran cantidad de las desviaciones operacionales que se le imputó, alegando respecto de algunas que fueron enmendadas, y, con relación a otras, por ejemplo que habría contado con autorización verbal para subcontratar -lo que no es efectivo, como tampoco lo es, el hecho que las partes hayan omitido las obligaciones contempladas en las cláusulas 14.1 y 14.2 del Contrato-, manteniendo un patrón reactivo, más no uno preventivo, como se lo exigía el Contrato; **7.** La sola comparecencia de XX a los juicios laborales iniciados por los trabajadores de ZZ por el incumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, implicó el incumplimiento de las cláusulas 15 y 20 del Contrato, pues no asumió los costos asociados a su defensa legal ni la retención de pagos que la TR2 efectuó a XX en uno de los juicios por un monto de \$69.508.442.-; desprestigió a XX en la jurisdicción laboral; utilizó a su favor avenimientos arribados en juicios en los que XX no estuvo involucrada; no siendo efectivo

además, que ZZ haya pagado en los juicios en que ha sido condenada; **8.** ZZ incurrió en la comisión de infracciones éticas y tergiversó los hechos, pues no es posible que el personal de XX haya tomado la iniciativa en la comisión de estos ilícitos; y, **9.** Lo que ZZ denomina “*celo desmedido e inusitado*”, no fue otra cosa que el ejercicio legítimo y diligente de XX de las facultades de control que le otorga el Contrato.

5º) De la dúplica de la contestación de la demanda principal

Por escrito de 15 de julio de 2020, ZZ evacuó la dúplica precisando aclaraciones, contestando los argumentos esgrimidos en la réplica y señalando consideraciones de hecho y de Derecho, afirmando que: **1.** La existencia del caso fortuito alegado como eximente de responsabilidad, fue compartida por XX, pues ésta participó en las respectivas investigaciones de los accidentes acaecidos los días 15 de julio y 29 de septiembre de 2018 que dieron lugar a los respectivos informes y que le fueron entregados, no realizando XX reparo alguno de los mismos; **2.** Los trabajadores de ZZ involucrados en los accidentes la demandaron y subsidiariamente demandaron a XX en sede laboral, juicios en los cuales el Tribunal Laboral declaró que la empresa no tuvo responsabilidad en los accidentes, rechazando las indemnizaciones pretendidas; **3.** No existe en el Contrato pacto alguno por el cual ZZ haya asumido la responsabilidad por el caso fortuito, siendo aplicable en consecuencia el artículo 45 del Código Civil. **4.** Lo que pactaron las partes fue, que se eximía de responsabilidad a ZZ cuando los hechos fueran ocasionados por terceros, por lo que, con mayor razón, no tiene responsabilidad en el evento de un caso fortuito (cláusula 20.2); **5.** No es causal de término del contrato un hecho puntual que sea catalogado como caso fortuito o fuerza mayor según así lo establece la cláusula 20.1 letra e) del Contrato, por lo que las partes reconocieron la existencia del mismo y que, en dicho caso no procediera indemnización; **6.** XX revisaba cada vehículo antes de su salida mediante el documento *check list* de seguridad a través de sus fiscalizadores e inspectores que certificaban la salida de los camiones, lo que incluía la revisión de los neumáticos; **7.** XX fue condenada subsidiariamente sólo en tres juicios laborales seguidos contra ZZ. De ellos, en uno medió avenimiento y fue pagado por ZZ; en el segundo, está pendiente la liquidación y, en el último se pagó íntegramente lo debido, por lo que pretender que la sola comparecencia a los juicios genera daño, es infantil; **8.** El único subcontrato que existió fue autorizado expresa y verbalmente por XX y fue con la empresa TR1, por lo que la alegación de la demandante principal por la que refiere que esta parte debe acreditar que medió tal autorización, resulta extraña. Afirma que, fue XX quién permitió el ingreso de los camiones de TR1 a sus dependencias con mercadería peligrosa, vehículos que cuentan con un logo impreso y son marca volvo, diferentes de los camiones de ZZ, y, por lo tanto, sólo podrían haber ingresado de haber mediado autorización para el subcontrato.

6º) De la demanda reconvenzional hecha valer por ZZ en contra de XX

Que, con fecha 25 de junio de 2020 a través de la plataforma e- camsantiago, la solicitada -en adelante, la actora reconvenzional, demandante reconvenzional, ZZ indistintamente-, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de XX Chile S.A. -en adelante, la demandada reconvenzional u XX indistintamente- solicitando se tengan por reiterados los argumentos de hecho y Derecho esgrimidos en la contestación de la demanda principal y que el término contractual unilateral hecho valer por XX, constituye un incumplimiento generador de perjuicios para ZZ.

En relación con los hechos, afirma que, con fecha 24 de julio de 2019, XX envió a ZZ

una carta por la cual representaba una serie de incumplimientos contractuales, incidentes de seguridad y desviaciones operacionales. Dicha misiva fue contestada por ZZ con fecha 1 de agosto de 2019, señalando que dichas desviaciones se debieron a casos fortuitos, además de anunciar un “plan de acción” para brindar un mejor servicio. Empero, con fecha 2 de agosto de 2019, XX decidió dar término a la relación contractual arguyendo que los hechos de carácter fortuito no eximían a ZZ de su deber de indemnidad, en tanto el riesgo correspondía a esta última mientras la carga se encontraba bajo su control; y, reteniendo los estados de pago “*hasta determinar con exactitud los servicios que fueron efectivamente prestados, los perjuicios causados y determine si existe o no algún saldo a favor de ZZ*”. Posteriormente, XX y ZZ intercambiaron misivas, proponiendo esta última el pago de la carga siniestrada mediante servicios de transporte, lo que finalmente fue rechazado.

En cuanto a los daños padecidos por ZZ, afirma que la empresa sufrió un daño por lucro cesante de \$2.064.903.340.-, correspondiente a la legítima ganancia que se hubiera obtenido de no haber mediado el término anticipado del contrato, cuya fecha de expiración era el 30 de septiembre de 2020. Asevera también, que ZZ sufrió un daño emergente de \$961.096.524.-, cuyo desglose es el siguiente: i. \$7.545.000, como consecuencia del término del contrato de arrendamiento de la propiedad ubicada en [...], en que el arrendador no permitió el término anticipado del mismo; ii. \$141.089.263, correspondiente a los finiquitos de 27 trabajadores que desempeñaban sus funciones en operaciones vinculadas a XX, correspondientes a indemnización por años de servicio e indemnización sustitutiva de aviso previo; iii. \$100.958.375, correspondiente a la retención de los estados de pago N°395, 396 y 397; y, iv. \$711.503.886, correspondiente a los bienes que ZZ debió adquirir para dar cumplimiento al contrato, consistentes en: 1 carro de arrastre para motobomba de vaciado de estanque, por la suma de \$18.445.000; 1 estanque acondicionado para trasladar producto exclusivo de XX llamado “[...]”, por la suma de \$21.420.000; 2 estanques de acero inoxidable autónomos (a los cuales se les adicionó un motocompresor bético, para dar autonomía de descarguío) para el transporte de nitrato de amonio a granel, por la suma de \$150.000.000; y 5 tractocamiones, adquiridos exclusivamente para las operaciones con XX, por la suma de \$521.638.886.-

En cuanto al Derecho, afirma que XX es responsable de los perjuicios causados a ZZ, en tanto concurren todos los elementos de la responsabilidad contractual, a saber: i. incumplimiento de una obligación; ii. existencia de perjuicios; iii. Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; iv. Imputabilidad. Argumenta que, XX dio término al Contrato sin fundamento, en forma arbitraria e ilegal, y que como consecuencia de ello se produjeron los daños padecidos, lo que fue cometido con dolo o culpa, por lo que solicita que se le condene al pago de una indemnización por las sumas antes descritas, o por los montos que se determinen según el mérito del proceso, más reajustes e intereses y, con expresa condena en costas.

7º) De la contestación de la demanda reconvenzional

Que, con fecha 20 de julio de 2020, a través de la plataforma e- CAMSantiago, XX contestó la demanda reconvenzional, solicitando que se tengan por reproducidos los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en los escritos de demanda y réplica principales, y solicita que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Afirma, que ZZ actuó de mala fe al interponer una demanda reconvenzional con fines meramente instrumentales, la que persigue únicamente culpar a XX de la frustración de la relación contractual. Asevera, que la misma actora reconvenzional reconoció expresamente su

responsabilidad contractual al haber presentado una oferta de pago en el correo enviado con fecha 2 de octubre de 2019. Sostiene, que de acuerdo con lo previsto en la letra c) de la cláusula 24.1 del Contrato, XX disponía de la facultad para dar término unilateral al contrato, sin derecho a indemnización a favor de la contraria, y, a su exclusivo arbitrio. Agrega que, el actuar de ZZ no solo la hizo incurrir en la antedicha causal de término, sino que, además, en las prescritas en las letras g), h), e i) del mismo numeral.

En cuanto a las partidas indemnizatorias demandadas por ZZ, asevera que, el lucro cesante pretendido carece de la certeza exigida por el derecho, y que producto de los incumplimientos contractuales incurridos por la contraria, no nació para ella el derecho a continuar con el contrato y beneficiarse de él. Respecto a las rentas de arriendo demandadas, señala que ellas corresponden a un costo operacional no indemnizable; y, respecto de las indemnizaciones por pago de finiquitos, afirma que dichas indemnizaciones debieron ser internalizadas por ZZ, atendida la naturaleza de la relación laboral que tenía con sus trabajadores. Con relación a los estados de pagos demandados y retenidos por XX, señala que es una facultad prevista en la cláusula 6.2 del Contrato, y que fue ejercida válidamente. Finalmente, en lo que respecta a las indemnizaciones solicitadas por compra de activos, niega que XX haya instruido a ZZ para su adquisición.

Concluye su contestación solicitando que se rechace la demandada reconvenicional en todas sus partes y con expresa condena en costas, por no concurrir los elementos necesarios para atribuir a XX cualquier tipo de responsabilidad contractual.

8º) De la réplica de la demanda reconvenicional

Que, con fecha 28 de julio de 2020, a través de la plataforma e- CAMSantiago, ZZ evacuó el trámite de la réplica reconvenicional, solicitando que se tengan por reproducidos los argumentos de expuestos en el escrito de demanda reconvenicional, y solicita que se rechacen todas las alegaciones y defensas hechas valer por XX en su contestación.

Reitera que, los argumentos hechos valer por XX para dar término a la relación contractual, obedecen a circunstancias de caso fortuito y no corresponden a un incumplimiento del Contrato.

Señala que la relación comercial entre XX y ZZ se inició el año 2003, y que recién el año 2011 suscribieron un contrato con fecha de término el 30 de septiembre de 2016, y que, pese a lo cual se siguieron prestando servicios. Relata que, en septiembre de 2017 las partes suscribieron un “Memorándum de Entendimiento”, y que con fecha 13 de agosto de 2018, se suscribió un último Contrato, en el que se señaló que su entrada en vigor era el 1 de octubre de 2017, fecha anterior al día en que se suscribió.

Afirma que, por medio del Contrato de fecha 13 de agosto de 2018, la contraria quiso regular hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de suscripción. Relata que, este Contrato de suscribió con posterioridad a una denuncia de actos impropios cometidos por un trabajador de XX, la cual se hizo en marzo de 2018, y que, hasta antes de la suscripción del Contrato, las partes se encontraban ligadas por el memorándum de entendimiento del año 2017. Asevera que, sin las cláusulas incorporadas en el Contrato de 13 de agosto de 2018, no se podrían haber calificado como incumplimientos contractuales, la incidente categoría 2 de fecha 15 de julio de 2018; los

incidentes de categoría 1 de fecha 7 de julio de 2018 y de fecha 19 de junio de 2018; las 8 desviaciones operacionales; y los incumplimientos en las obligaciones laborales, las que datan del año 2017.

Alega que, XX no empleó el sistema de resolución de conflictos previsto en la cláusula 23 del Contrato, por la cual se disciplina un mecanismo de solución de conflictos entre las partes, previo a la instancia arbitral; y que, no se aplicó lo previsto en la cláusula 25 del Contrato referida al plan de retiro, el que preveía un procedimiento para el retiro de las faenas en caso de término unilateral del mismo.

En lo que respecta a las indemnizaciones solicitadas, agrega que el monto demandado como lucro cesante corresponde a la facturación promedio y que será un perito el que determine el monto efectivo. Agrega que, XX impartía instrucciones en forma telefónica y por correo electrónico, por lo que gran parte de la ejecución del Contrato se llevó a cabo sin mediar los conductos regulares contractuales.

9º) De la dúplica de la contestación de la demanda reconvenicional

Que, con fecha 6 de agosto de 2020, a través de la plataforma e- CAMSantiago, XX evacuó el trámite de la dúplica reconvenicional, solicitando que se tengan por reproducidos los argumentos de expuestos en el escrito de la contestación de la demanda reconvenicional, y pidiendo que sea rechazadas todas las alegaciones y defensas hechas valer por ZZ en su escrito de réplica reconvenicional.

Recalca que, de las alegaciones esgrimidas por ZZ, en ningún momento ésta niega su responsabilidad en los hechos que se le imputan; prueba de aquello sería el correo enviado con fecha 2 de octubre de 2019, en el cual la transportista propone una indemnización por las cargas siniestradas, mediante la prestación de servicios de transporte.

Afirma que, las partes se encontraban ligadas contractualmente por un único vínculo jurídico *continuado e ininterrumpido*, con fecha de inicio el 1 septiembre de 2011; y, que acaecida la fecha de expiración de dicho acuerdo - 30 de septiembre de 2016-, operó una renovación automática *hasta el 30 de septiembre del año 2017 y así sucesivamente, pues ninguna de las partes le puso término*.

En cuanto al procedimiento de negociación regulado en la cláusula relativa a la resolución de conflictos, indica que dicha negociación sí ocurrió toda vez que XX notificó a ZZ los incumplimientos contractuales incurridos, los que no habrían sido remediados por la transportista, motivo por el cual se dio término al Contrato.

Finalmente, arguye que el plan de retiro pactado en el Contrato obraba a favor de XX, siendo una facultad de ésta última ejercerlo o no, por lo que no constituía un requisito indispensable para dar término anticipado al Contrato.

10º) Del llamado a conciliación

Por resolución de 12 de agosto de 2020 se llamó a las partes a audiencia de conciliación para el día 3 de septiembre del mismo año a través de video conferencia, oportunidad en que las partes

de común acuerdo iniciaron un proceso negociador con miras a llegar a una transacción, a la que, en definitiva, no arribaron, por lo que se tuvo por frustrada la conciliación por resolución de 25 de septiembre de 2020.

11º) *Del acuerdo de dar inicio al término probatorio ordinario y/o a los términos probatorios especiales*

Por resolución de 25 de septiembre se citó a las partes a audiencia para el día 30 de septiembre de 2020, a fin de que debatieran y en su caso, acordaran iniciar el término probatorio ordinario y/o especiales, no obstante, lo prevenido por el artículo 6 de la Ley N°21.226; acordando éstas, dar inicio al término probatorio ordinario y/o términos probatorios especiales, según consta en el acta levantada al efecto.

12º) *De las reglas sobre incorporación de la prueba*

Con fecha 30 de septiembre de 2020, en audiencia convocada al efecto, las partes convinieron reglas sobre la incorporación de los medios probatorios, modificando en lo pertinente las Bases Arbitrales, las que constan del acta respectiva.

13º) *De la interlocutoria de prueba*

Por resolución de 7 de octubre de 2020, se recibió la causa a prueba, sentencia interlocutoria que fue objeto de recursos de reposición deducidos por ambas partes, de los que se confirió traslado a las mismas, y tenido por evacuado el traslado presentado por la demandante principal y por precluido el derecho de evacuarlo por la demandada principal atendido su extemporaneidad, por resolución de 21 de octubre del mismo año, se fijaron definitivamente los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Efectividad de haber dado la demandada principal cumplimiento a sus obligaciones y deberes nacidos del contrato de transporte y de sus anexos, -en adelante- “el Contrato”;
2. Efectividad de haber empleado la demandada principal la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes contractuales, regulaciones administrativas y legales de seguridad;
3. Efectividad de haber padecido la demandada principal caso fortuito en la ocurrencia de los incidentes de seguridad de fechas 15 de julio de 2018 y 29 de septiembre de 2018;
4. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados por la demandante principal. Nexo causal entre el incumplimiento de la demandada principal y el daño alegado y, constitución en mora de la misma;
5. Efectividad de haber dado la demandada reconvenional término anticipado y unilateral al Contrato de conformidad a lo pactado. Naturaleza y alcances de dicha facultad.
6. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados por la demandante reconvenional. Nexo causal entre el incumplimiento alegado y el daño causado, imputabilidad, y constitución en mora.

14º) *De la prueba testimonial*

Que, ambas partes presentaron lista de testigos: la demandante principal lo hizo en sus presentaciones de 26 y 28 de octubre de 2020, señalando al efecto como testigos a los señores AR, LO, RB, LK y FCD; y la demandante reconvenional, lo hizo en sus presentaciones de 27

de octubre de 2020, indicando como testigos de su parte, a los señores JPH, MC, PB, JMS y LH, fijándose las audiencias para la percepción de las declaraciones de los testigos de XX para el día 19 de noviembre de 2020, y el día 20 de noviembre del mismo año, para la declaración de los testigos de ZZ.

15°) De la prueba confesional

La demandada principal solicitó citar a absolver posiciones a PP, sin embargo, no acompañó el pliego de posiciones, por lo que esta prueba no tuvo lugar.

16°) De la prueba documental

Que ambas partes rindieron prueba documental:

[Atendida la extensión de la prueba referida en el laudo arbitral, se suprime parte de la individualización detallada]

16.1. La demandante principal:

i. En la solicitud de arbitraje presentada ante el CAM Santiago incorporó los siguientes documentos:

[...]

ii. En su presentación del 11 de noviembre de 2020, acompañó con citación los siguientes documentos:

[...]

16.2. La demandante reconvenzional:

i. En su presentación del 11 de noviembre de 2020, acompañó con citación los siguientes documentos:

[...]

ii. En su presentación de 18 de noviembre de 2020, acompañó con citación los siguientes documentos:

[...]

Los documentos antedichos se tuvieron por acompañados con citación por resoluciones de 12, 13 y 19 de noviembre de 2020.

17°) De la exhibición de documentos

Que, ambas partes solicitaron que la contraria exhibiera documentos, diligencia que quedó regulada por el numeral 2) de las reglas sobre incorporación de la prueba contenidas en el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de prueba de 30 de septiembre de 2020.

17.1 La demandante principal a solicitud de ZZ exhibió:

i. En su presentación de 26 de noviembre de 2020 los documentos que individualiza en ella.

Por resolución de 9 de diciembre de 2020, se tuvo por cumplida la exhibición documental decretada en contra de la demandante principal y por acompañados los documentos exhibidos con citación, con excepción de los signados bajo el epígrafe a) números 2, 6, 8, 1, 3, 4, 5, 7, 9 a 24 y d) “i” e “ii”, respecto de los cuales no se tuvo por cumplida la exhibición documental decretada en contra de la demandante principal.

ii. En su presentación de 11 de diciembre de 2020 los documentos correspondientes a la exhibición decretada por resolución de 30 de noviembre de 2020 correspondientes a *“los estados de pago aprobados, sea que se encuentren pagados o retenidos y la factura pagada”*, lo que se presentó a través del enlace “Exhibición de Documentos – Punto e.ii Facturas”, exhibición que no se resolvió tener por cumplida, atendido lo acordado en el numeral 2) del acta levantada con motivo de la audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2020.

17.2 La demandante reconvenzional a solicitud de XX exhibió:

i. En su presentación de 27 de noviembre de 2020 sólo exhibió las facturas emitidas por ZZ Ltda. a XX Chile S.A. desde el 1 de septiembre de 2011 hasta la fecha actual, exhibición que se tuvo por cumplida y por acompañados los documentos exhibidos con citación, según así se resolvió el 9 de diciembre de 2020.

18°) *De la prueba pericial*

Por resolución de 16 de noviembre de 2020 se decretaron los peritajes solicitados por la demandada principal en su presentación de 13 de noviembre, por la que pidió el nombramiento de un perito ingeniero en finanzas para que calculara el lucro cesante que habría sufrido ZZ; y, la designación de un perito ingeniero mecánico, para que informara al Tribunal si medió un imprevisto imposible de resistir -pinchazo e inflamación de neumático-, con motivo de los incidentes de seguridad acaecidos los días 15 de julio y 29 de septiembre de 2018. La audiencia de designación de peritos tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2020, en la cual las partes nombraron de común acuerdo como perito ingeniero en finanzas al señor PE1 -ello a proposición de la solicitante-, quedando el nombramiento del perito ingeniero mecánico a cargo del Tribunal Arbitral, por falta de acuerdo de las partes.

Por resolución de 15 de diciembre de 2020 esta sentenciadora nombró perito ingeniero mecánico al PE2, representado por don FY, quién notificado, aceptó y juró el fiel desempeño del cargo con fecha 21 de diciembre de 2020, llevándose a efecto la audiencia de reconocimiento el día 7 de enero de 2021. Atendido el hecho que, la solicitante no aceptó los honorarios periciales propuestos por el perito, por resolución de 9 de marzo de 2021 se le relevó del encargo. En su reemplazo se nombró perito al PE3, representado por don FB, quien aceptó el cargo concurriendo debidamente representado por el abogado señor HC, y, se obligó a cumplirlo fielmente, sólo una vez aceptada por ZZ la propuesta de honorarios y de trabajo. La demandante reconvenzional no aceptó pura y simplemente los honorarios propuestos por el PE3 en su presentación de 3 de mayo de 2021, por lo que se resolvió que la aceptación del cargo por el perito no produjo el efecto jurídico de obligarlo de conformidad a lo prevenido por el artículo 1485 del Código Civil. Atendido lo resuelto, se decretó el nombramiento de un nuevo perito, desisténdose en definitiva ZZ del peritaje solicitado y decretado en estos autos en su presentación

de 26 de mayo de 2021, teniéndosela por desistida por resolución de esa misma fecha.

Por su parte, el perito señor PE1 aceptó y juró el fiel desempeño del cargo en su presentación de 16 de diciembre de 2020. La audiencia de reconocimiento tuvo lugar el día 30 de diciembre del año 2020 y con fecha 31 de marzo de 2021, el perito presentó su informe, del cual se confirió traslado a las partes para que, dentro de décimo día hábil, si así lo estimasen, solicitaran su precisión, complementación o rectificación de conformidad a lo acordado en la audiencia de reconocimiento. Este derecho sólo lo ejerció ZZ en su presentación de 15 de abril de 2021, resolviéndose el 21 de abril, que el perito rectificara el informe pericial, si así procediere, debiendo para ello considerar y evaluar los antecedentes que obraban en el proceso, ya sea aquellos que las partes hubieren aportado como medio de prueba, como aquellos solicitados por el perito en sus presentaciones de 5 de enero y 2 de marzo de 2021 y proporcionados por ZZ. En su presentación de 10 de mayo de 2021, el perito señor PE1 cumplió lo ordenado, por lo que se resolvió tener por evacuado el peritaje.

19º) *Del plazo del arbitraje*

Que, el plazo de arbitraje se convino en el numeral 15 de las Bases Arbitrales, el que se remitió al artículo 4 del Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago del año 2012, conforme al cual, la sentencia definitiva debe dictarse en el término de seis meses contado desde la notificación de la resolución que recaiga sobre la demanda -lo que tuvo lugar el día 28 de mayo del año 2020-, plazo que se prorrogó automáticamente por una sola vez por seis meses y, cuyo cómputo se suspendió durante el mes de febrero del año 2021; al decretarse el llamado a conciliación por resolución de 12 de agosto de 2020, reanudándose el día 25 de septiembre de 2020; con fecha 16 de noviembre de 2020 con motivo de haberse decretado la práctica de las pericias solicitadas por ZZ, reanudándose el día 26 de mayo del año 2021, al resolverse la solicitud de desistimiento del peritaje pedido y decretado a favor de la demandada principal para que un perito ingeniero mecánico informara al Tribunal Arbitral si medió un imprevisto imposible de resistir -pinchazo e inflamación de neumático-, con motivo de los incidentes de seguridad acaecidos los días 15 de julio y 29 de septiembre de 2018.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *En cuanto a la prueba en general*

Que, las partes estipularon en el numeral 12 letra c) de las Bases Arbitrales que, “*para acreditar los hechos del juicio se aceptará cualquier medio de prueba que racionalmente pueda servir para formar la convicción del Árbitro*” y, convinieron además en el citado numeral, sendas reglas sobre la rendición de la prueba testimonial, confesional, documental, pericial e inspección personal del Tribunal, las que fueron modificadas y complementadas por las acordadas en audiencia sobre coordinación e incorporación de la prueba celebrada el día 30 de septiembre del año 2020, según consta del acta levantada al efecto.

SEGUNDO: *En cuanto a la prueba documental*

Que, ambas partes presentaron documentos para acreditar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados por la interlocutoria de prueba pronunciada el 21 de octubre de 2020, documentos que fueron acompañados *con citación* de conformidad a lo convenido por los litigantes en el numeral 1 de las normas consensuadas sobre coordinación e incorporación de la prueba, según consta de acta levantada al efecto el día 30 de septiembre de 2020; entendiéndose por documentos *“todo escrito o prueba documental de cualquier naturaleza, sea que conste en papel, medios electrónicos, grabaciones de audio o video, o cualquier otro medio de almacenamiento de información”* (numeral 7, letra b) de las Bases Arbitrales).

TERCERO: *En cuanto a la inhabilidad de los testigos*

Que, conforme a lo acordado en el numeral 12 letra e) de las Bases del Procedimiento Arbitral -las que constan en acta levantada el día 29 de abril de 2020-, *“no existirán testigos inhábiles”*, sin perjuicio que las partes pudieran dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o la falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad, lo que a este Tribunal Arbitral le compete apreciar prudencialmente, según así mismo lo convinieron las partes.

Que, todas las declaraciones testimoniales rendidas en estos autos, lo fueron en presencia de esta sentenciadora y del actuario ad hoc, abogado señor Leonardo Olea Schmidt, siendo la inmediatez el principio rector que tuvo lugar con motivo de la rendición de esta prueba, por lo que esta sentenciadora estima prudencialmente que éstos -aun pese a su cercanía y vinculación con cada parte- son hábiles, pues fueron los conocedores de los hechos que motivaron la incoación de este juicio, sin perjuicio del valor que se les asigne a sus declaraciones atendido el mérito de las mismas.

Que, las declaraciones testimoniales transcritas en esta sentencia lo son directamente extractadas de las transcripciones de los audios que se pusieron en conocimiento de las partes por resolución de 10 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las rectificaciones de éstas, derecho que sólo ejerció la demandante principal en su presentación de 17 de diciembre de 2020.

CUARTO: *De la prueba pericial evacuado por el perito, señor PE1*

Que, sin perjuicio de lo ya expuesto en el numeral 18º) precedente, cabe agregar que, en la audiencia de reconocimiento pericial celebrada el día 30 de diciembre de 2020, se señaló el alcance, antecedentes y plazo del peritaje, como así también, se consensuaron las pautas para la presentación del informe pericial y el perito propuso los honorarios periciales. Con relación a los antecedentes del peritaje, se convino que eran aquellos que obraban en el expediente electrónico y, si el perito estimaba solicitar otros antecedentes, además de requerirlos por medio de un escrito ingresado al e-CAMSantiago, el Tribunal Arbitral le daría lugar a la solicitud con citación. En el caso de autos, el perito solicitó a ZZ en su presentación de 5 de enero de 2021 que le proporcionara una evaluación económica del Contrato con XX utilizado para fijar las tarifas negociadas, incluyendo el desglose de los costos tanto variables como fijos para la operación de cada camión; el documento del cálculo del monto facturado entre el 1 de octubre de 2017 y el 2 de agosto de 2019 de acuerdo al libro de ventas que indica, y los balances auditados con sus respectivas notas para los años 2017, 2018 y 2019. A esta solicitud se le dio lugar, con citación por resolución de 6 de enero de 2021 -a la que se opuso la actora principal-, la que, en definitiva, fue rechazada por resolución de 26 de enero de 2021. La demandada principal en su presentación

de 29 de enero de 2021 acompañó según señaló -al tenor de lo solicitado por el perito-, los documentos en ella individualizados -los que se tuvieron por agregados a sus antecedentes por resolución de esa misma fecha-; y para complementarla -según aseveró-, presentó el 1 de marzo de 2021, libros de ventas y balances tributarios de los periodos 2017, 2018 y 2019, los que se agregaron también a los autos.

Con fecha 2 de marzo de 2021, el perito por escrito ingresado al e- CAMSantiago dio cuenta de inconsistencias en la información proporcionada por la actora reconvenional, por lo que solicitó que ésta le entregara la memoria de cálculo del monto facturado entre el 1 de octubre de 2017 al 2 de agosto de 2019 -información pedida en su primera solicitud-, adjuntando al efecto un archivo Excel con el cálculo que hizo a partir de la entrega de los libros de ventas; y, un informe de gestión de la empresa para los años 2017, 2018 y 2019 y toda otra información que le permitiera esclarecer las diferencias constatadas. El Tribunal Arbitral dio lugar a lo pedido, con citación por resolución de 3 de marzo de 2021, señalando ZZ con fecha 15 de marzo que, el cálculo realizado en el Excel adjuntado por el perito era el correcto. Precisa que, el error en que había incurrido se debía al hecho que el cálculo se realizó en base al promedio de un año en circunstancias que debió proyectarse a los 13 meses restantes del contrato. Informa, además que, no cuenta con la memoria de cálculo solicitada por el perito y, adjunta una carta del representante legal de la empresa por la que se explican las pérdidas incurridas en los años 2018 y 2019, la que se tuvo por agregada a los antecedentes.

QUINTO: *Del asunto controvertido*

Que, del cuerpo y petitorio de la demanda principal y de su réplica, resulta que, XX pide que ZZ sea declarada civilmente responsable de los perjuicios ocasionados por los incumplimientos contractuales descritos en su presentación y sea condenada al pago de una indemnización de perjuicios por daño emergente de \$ 161.444.052 y, de \$ 65.000.000 a título de daño moral, o en subsidio, que sea condenada al pago de los montos que se considere que en derecho correspondan, más los reajustes, intereses y costas. Si bien, XX imputa a ZZ como incumplidas las obligaciones contractuales de prevenir incidentes de seguridad, incurrir en desviaciones operacionales, subcontratar sin autorización, incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y, comisión de infracciones éticas a fojas 3 de su libelo de demanda, a fojas 9 de la misma, señala como los hechos generadores de su pretensión indemnizatoria por daño emergente, los accidentes ocurridos con fecha 15 de julio y 29 de septiembre de 2018; incidentes estos últimos que controvierte la demandada principal, alegando caso fortuito en su contestación de demanda y dúplica principales. De otra parte, XX señala como hecho generador de la indemnización del daño moral que pretende de ZZ el incumplimiento de sus obligaciones referidas precedentemente, las que le habrían causado daño en su reputación, imagen corporativa y animadversión de parte de la judicatura; hecho que niega ZZ aduciendo que, no ha incumplido, y, en lo que atañe al deber de indemnidad, precisa que, XX no ha debido pagar en ninguna de las causas en las que fue condenada, no pudiendo interpretarse como incumplimiento de contrato eventuales juicios a los que pueda verse enfrentada, pues ellos obedecen al legítimo derecho de los trabajadores de considerar que su despido fue injustificado, o que existe incumplimiento por parte de su empleador.

Que, del cuerpo y petitorio de la demanda reconvenional y su réplica, ZZ pide que XX sea declarada civilmente responsable de los perjuicios ocasionados como consecuencia del término unilateral del Contrato que le fue comunicado el día 2 de agosto de 2019, pues -según afirma a fojas 37 de su libelo de demanda reconvenional-, no habría incurrido en ninguna de las

causales de término contempladas en la cláusula 24.1 del Contrato, término unilateral que constituiría un incumplimiento contractual (sin perjuicio, de otros incumplimientos contractuales que refiere), generador de los perjuicios que demanda por la suma de \$2.064.903.340 a título de lucro cesante, y, de

\$961.096.524 a título de daño emergente, o en subsidio, a los montos de dinero que en derecho se determinen de conformidad al mérito del proceso, más los intereses, reajustes y costas. Por su parte, XX controvierte este hecho generador de las indemnizaciones pretendidas por la actora reconvenzional –en sus escritos de contestación de la demanda reconvenzional y dúplica-, aduciendo en lo que respecta al lucro cesante demandado, que éste es improcedente, toda vez que, ZZ incumplió con sus obligaciones pues dada la continuidad condicional del contrato para ella en tanto cumpliera con dichas obligaciones -lo que no aconteció-, no nació a su favor el derecho de continuar con el Contrato y a beneficiarse de su ejecución, naciendo en cambio para XX, el derecho a terminar la relación jurídica entre las partes (fojas 4 de su escrito de contestación de la demanda reconvenzional). Controvierte así también, la procedencia de la pretensión indemnizatoria por daño emergente de ZZ, alegando que las rentas de arrendamiento demandadas constituyen un costo que debió internalizar la actora reconvenzional; los dineros desembolsados por finiquitos a los trabajadores demandados debieron ser internalizadas por ZZ; las retenciones de dineros demandadas fueron hechas de acuerdo a la facultad que le otorgaba el Contrato; y los activos comprados por la demandante reconvenzional no fueron autorizados ni instruidos por XX.

SEXTO: Que, así delimitada la controversia existente entre las partes, corresponde analizar y valorar las probanzas allegadas por éstas al proceso para acreditar los puntos de prueba signados con los números uno al sexto fijados en la interlocutoria de prueba pronunciada con fecha 21 de octubre de 2020.

SEPTIMO: *En relación con los incidentes de seguridad que XX imputa a ZZ*

De la prueba documental presentada por las partes sobre esta materia, se constata que ésta dice relación con los puntos de prueba números 1, 2 y 3 de la interlocutoria de prueba y, atañen a los incidentes de seguridad acontecidos los días 15 de julio de 2018, 29 de septiembre de 2018, 14 de agosto de 2018 y 16 de abril de 2019.

1. Incidente de seguridad de 15 de julio de 2018

Que, queda acreditado de la correspondencia intercambiada entre las partes los días 24 y 31 de Julio, y 2 de agosto de 2019 que, XX reclamó a ZZ como incidente de categoría 2, el acontecido con el tractocamión patente [...] y rampla [...] en el KM [...] en la zona de [...], el que transportaba carga general que se perdió totalmente debido a un incendio que afectó a su carrocería, respondiendo la demandada principal que ello se debió a un caso fortuito, y que adoptaría como medida de acción, que todas las ramplas que se incorporaran a su flota, contarán con un sistema de auto inflado, lo que permitiría en caso de pinchazo, seguir avanzando con normalidad hasta la vulcanización más cercana manteniendo la presión de aire de los neumáticos. Consta así también que, esta respuesta, la actora principal -entre otras-, la desestimó por *carecer de sustancia*, poniéndole término unilateral al contrato el día 2 de agosto de 2019, no prosperando acuerdo entre las partes en relación a este incidente, según se constató con las misivas por ellas intercambiadas los días 9 de agosto, 16 de septiembre, 2 y 7 de octubre, todos del año 2019; como

de los correos electrónicos por ellas remitidos los días 18, 30 y 31 de enero de 2019; 8, 12, 14 y 26 de febrero de 2019, 13 de agosto de 2019; 26 de julio y 5 de agosto de 2019.

Que, ambas partes acompañaron el informe de investigación T5 emitido por la demandada principal el 16 de julio de 2018, el que refiere como consecuencia de este incidente la “*pérdida total de la rampla y de la carga*” y el “*daño de imagen en el cliente*”, descartando la falta de experiencia del conductor, una falla mecánica, un uso excesivo de frenos, masas agripadas, refiriendo como causa probable la señalada por el seguro que indicaba que no mediaron elementos internos que pudieran haber generado el fuego, agregando que el equipo se encontraba en buen estado según *check list* de salida y revisión técnica de 21 de junio de 2018. De otra parte, del informe emitido por el señor RL el 30 de julio de 2018, se tiene por acreditado que éste descartó como causal basal de la incidencia condiciones internas del equipo y estimó que el siniestro se debió a la acción de un agente externo que provocó la pérdida de la superficie o banda de rodado de neumáticos, generándose roce y aumento de temperatura de éste.

De los documentos aportados por ZZ de este incidente, se tiene por acreditado: que, la rampla registró su último mantenimiento el 9 de mayo de 2018; que, la rampla individualizada contaba con revisión técnica vigente hasta el 21 de diciembre de 2018, con permiso de circulación vigente hasta el 30 de septiembre de 2018, con SOAP vigente hasta el 30 de septiembre del año 2017, y, con cambio de neumáticos efectuados los años 2016 y 2017, siendo el último el registrado el 18 de enero de 2017. En lo que atañe al conductor participante de este incidente, señor VR, se tiene por acreditado que, el 5 de octubre del año 2017, la ACHS certificó que no presentaba contraindicación para el desarrollo de tareas de conducción de vehículo pesado, institución que además certificó su estado de salud mediante la práctica de sendos exámenes, recomendando control médico y nutricional por hipercolesterolemia. De otra parte, se tiene por acreditado que ZZ mantenía vigente una póliza de seguros con [...] Compañía de Seguros S.A. para la rampla patente N° [...], recibiendo de la misma un total de \$5.281.155 correspondientes a una indemnización por daños o mermas que afectaron al vehículo asegurado.

En relación a la prueba testimonial, consta la declaración de don RB presentado por XX, quien repreguntado al punto sobre la causa de este incidente afirmó: “*Eh, las causas detectables en la investigación eran el mantenimiento bajo o inadecuado de los equipos, eh, prácticamente es un estándar que cuando hay un incendio o principio de fuego, el incendio viene por los ejes traseros, por el recalentamiento y ese recalentamiento produce fuego en los equipos, y eso está ligado a falta de mantenimiento.*” Consta también la declaración de don LH presentado por ZZ, quien repreguntado sobre la causa del incendio señaló, “*...en ese minuto el informe técnico desprende de que la causa más probable de, de ese incidente, es un pinchazo de un neumático.*” Así como la declaración del testigo MC, presentado por ZZ, quien repreguntado afirmó: “*La empresa externa que realizó el peritaje y el análisis de la situación, estableció que, eh, uno de los neumáticos internos del semirremolque, eh, producto de variables externas, generó fuego, en este. Este tomó la rampla, y, la rampla, al llevar la carga general o carga que era de fácil ignición, eh, se incendió.*” Así como la declaración del testigo RH, presentado por ZZ, quien repreguntado afirmó: “*Eh, era un camión que estaba transportando carga de XX. Eh, tuvo algún problema de, con un pinchazo en los neumáticos, en el fondo, se incendió la carga, eh, en la mitad de la carretera.*” Consta la declaración del testigo PB, presentado por ZZ, quien repreguntado afirmó: “*Eh, y en esa carga o en ese semirremolque se pinchó un neumático, y con el pinchazo del neumático este se calentó, eh, el caucho se encendió y quemó la rampla completa.*”

2. Incidente de seguridad de 29 de septiembre de 2018

Con relación al incidente de fecha 29 de septiembre del año 2018, relativo al incendio ocurrido en el camión silo placa patente [...] que transportaba emulsión de nitrato de amonio, de los antecedentes probatorios consta de la carta de fecha 24 de julio de 2019, que XX le reclamó a ZZ, que este incidente constituía -de entre varios que relata en dicha misiva-, un incumplimiento contractual. Este reclamo fue contestado por carta de fecha 31 de julio de 2019, en la cual ZZ le señaló a XX que, según la investigación realizada por ellos, y que habría sido enviada con fecha 30 de octubre de 2018, las causas del incidente fueron “agentes externos” que afectaron la banda de rodado de los neumáticos, y que esta circunstancia debía ser calificada como caso fortuito, lo que eximía de responsabilidad a la empresa. Lo anterior fue refutado por XX mediante carta de fecha 2 de agosto de 2019, por la que le señaló a la transportista que, de acuerdo con lo pactado en la cláusula 20.4 del Contrato, mientras la carga se encontrare bajo la custodia de ZZ, ésta responde por los daños o pérdidas que ella sufra aun cuando sea por caso fortuito.

Luego, consta el documento titulado “hoja de mantenimiento”, así como el documento denominado “*check list*”; los cuales dan cuenta del estado del camión silo antes de la irrupción del incidente de fecha 29 de septiembre del año 2018. Consta también el documento denominado “informe pericial de fallas” emitido por el señor AM, ingeniero mecánico, con fecha 30 de octubre de 2019, quien determina y concluye que, la causa basal del incidente de fecha 29 de septiembre del año 2018 que afectó al camión silo placa patente [...], se habría generado por un “agente externo” a los sistemas propios del camión, lo que era imprevisible para el operario de la maquina y para el dueño de ésta. De otra parte, del informe de investigación del incidente emitido el 3 de octubre de 2018 por ZZ, -en la que participó el señor AM.-, se descartó falta de experiencia del conductor, mal estado del equipo, exceso en el uso de freno, roce de balatas en el tambor y aumento de temperatura en las masas por mal funcionamiento de rodamiento, atribuyéndose la causa más probable al daño en la banda de rodado de uno o más neumáticos, no siendo posible atribuir responsabilidad al fabricante de los mismos, dado su completa destrucción. Asimismo consta de la póliza de seguro y del documento denominado “recibo de indemnización, finiquito y cesión de derechos” emitido por la compañía aseguradora, que ZZ recibió por parte de la aseguradora la cantidad de \$19.148.934.- (*Diecinueve millones ciento cuarenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos*), correspondientes a indemnización por daños o mermas que afectaron al vehículo asegurado tipo SEMIREMOLQUE, marca [...] modelo [...], Patente [...], Chasis N° [...], año [...], color [...].

Consta también la declaración de don LH, quien repreguntado sobre la causa del incendio señaló: *“Bueno, nosotros hicimos nuestra investigación y ellos también nos hicieron parte a nosotros de su investigación interna, eh, y también nuestro, la, la revisión técnica del silo siniestrado arrojó que había sido un cuerpo extraño en la carretera quien había provocado un daño en la banda de rodado del neumático y posteriormente tomó temperatura, fue imposible, digamos, evitar que el neumático se encendiera. Y una vez que el neumático se enciende, se encienden los otros y empieza una cadena de... se termina quemando todos los neumáticos.”* Así como la declaración del testigo RH ZZ, presentado por ZZ, quien repreguntado afirmó: *“Eh, y, también, el informe arrojó que, en el fondo, un cuerpo extraño quedó entremedio de los neumáticos y rompió el neumático, eso generó temperatura e hizo, en el fondo, que el estanque se prendiera por fuera”*. Consta la declaración del testigo PB, presentado por ZZ, quien repreguntado afirmó: *“...en ese incidente, eh, recuerdo que, eh, también existió, eh, también se quemó el equipo, eh, producto de algún, eh, elemento extraño que existía en la carretera, que provocó este incendio en el neumático”*

3. Incidente de seguridad de 14 de agosto de 2018

Con relación a este incidente, se adjuntó el documento intitulado “Prueba de Ingreso Camión” (suministro XX) no rubricado, en el que se indica a páginas 5 y 6 del mismo que, se

debía mejorar la condición de los neumáticos y que el resto del equipo estaba en mejores condiciones que la vez anterior, y se señala como, mejora al operador, que se retire estructura y pernos de soporte - en imagen adjunta-, para evitar problemas de maniobrabilidad de otro operador con menos experiencia, vehículo que en definitiva fue aceptado. El documento en su primera página señala como fecha el 14 de agosto de 2018, y en las demás páginas se señala el mes de junio de 2018. En la página 6 del mismo, se incluye una foto del documento llamado “revisión transversal de seguridad, vehículos, equipos y maquinarias”, en que se anota como observación “cambio de neumático 3 y 7”. De lo señalado en aquella parte del documento, no puede deducirse que las fotos de los neumáticos con desgaste sean los referidos respecto de este incidente.

4. Incidente de seguridad de 16 de abril de 2019

En lo que atañe a este incidente de seguridad, en el que el conductor y empleado de ZZ, señor WF, se habría caído desde tres metros de altura con motivo de la práctica de la remonta, consta de un registro de fotografías de extremidades donde se aprecia una lesión en los talones de una persona, como así también, la introducción de placas y pernos en las mismas. Consta así también, que el empleado individualizado demandó de indemnización de perjuicios a ZZ y a XX de conformidad a lo prevenido en el inciso 4 del artículo 183-B y 183-E del Código del Trabajo, juicio que se encuentra pendiente en sede judicial laboral, no habiéndose acreditado por XX que el vehículo en el cual se habría practicado la remonta estaba a su servicio y transportaba su carga, hecho que controvertió ZZ.

5. Otros incidentes de seguridad

Con relación a otros incidentes de seguridad acontecidos el año 2018, consta de la misiva que XX le envió a ZZ el 24 de julio de 2019 que, le representó y reclamó dos de categoría 1, acontecidos los días 7 de julio de 2018 – camión [...] en ruta 5 km [...], con derrame de nitrato de sodio de aproximadamente 40 kilogramos, cuya causa fue uno de los pilares de la baranda que rompió un saco del producto-; y, 19 de junio de 2018 -camión [...] que ingresó a la planta de XX chocando el muro perimetral, hechos acontecidos antes de la suscripción del Contrato el día 13 de agosto de 2018, -cuya vigencia se analizará más adelante en este fallo-. En lo que atañe a los incidentes de seguridad categoría 0, observa y reclama los mismos que refiere para el año 2019 indeterminadamente -según se señalará-, y añade problemas eléctricos en camiones, conductores que no respetan prohibición de ingreso al área de descarga, incumplimiento de Protocolo MINSAL en auditoría interna de XX realizada en planta DML3, gestión deficiente de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente respecto de vehículos y personal de transporte, incumplimiento de requerimiento de ingreso a planta de XX DML3, incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de personal asignado a prestar servicios a XX. De la carta de respuesta de ZZ de 31 de julio de 2019, se tiene por acreditado que, ésta señala en relación con el incidente de seguridad de 7 de julio de 2018, un plan de acción y respecto del acontecido el 19 de junio de 2018, que éste tuvo como causa una falla operacional en la maniobra ejecutada por el conductor, el que fue retirado de los servicios de XX. En respuesta a los reclamos de incidentes categoría 0, unifica su respuesta para los mismos incidentes que se le imputan para el año 2019 -según se expondrá más adelante en este mismo considerando-. Agrega en descargo del incumplimiento del protocolo MINSAL, que realizará una encuesta cualitativa para los colaboradores y enviará los respaldos el 30 de agosto de 2019.

Con relación a otros incidentes de seguridad acontecidos el año 2019, cuyos hechos no explicita la actora principal en su demanda, consta de la carta que XX le envió a ZZ el 24 de julio de 2019 que, le representó y reclamó uno de categoría 1 que tuvo lugar el día 7 de marzo de 2019, por el camión [...] que habría chocado el muro derecho al ingresar a la Planta DML4, no aportando prueba del mismo; y, entre los llamados cuasi incidentes categoría 0, menciona una lista no taxativa como la falta de entrenamiento en la evaluación de rutas, pernos de bisagras con más de la mitad afuera, ausencia de cartelería asociada a la carga transportada, falta de barras de contención de camiones, pestillos laterales sueltos, neumáticos en malas condiciones, vehículos con ausencia de corta corriente según check-list reportados por garitas de control de acceso a plantas y/o sitios, 90% a esa fecha de conductores sin entrenamiento de plan de emergencia. De la carta de respuesta a estos reclamos enviada por ZZ a XX el 31 de julio de 2019, consta que, ésta plantea planes de acción para la falta de entrenamiento de rutas refutando la reclamación en orden a señalar que realiza una “inducción de ingreso”; que, los pernos en bisagras con más de la mitad afuera es parte del proceso operacional, pero que están dispuestos a hacer mejoras; que, para el 90% aproximado de conductores sin entrenamiento de plan de emergencia, ello se encuentra incluido en el proceso de capacitación de ingreso; que, en lo que atañe al alcoholtest, para el control positivo del 7 de julio de 2019, se bloqueó al conductor y que mantiene una política de drogas y alcohol rigurosa.

En relación a la prueba testimonial, consta la declaración de don RB presentado por XX, quien, preguntado sobre los incidentes de seguridad, afirmó: *“Sí, mire, la cantidad de, de no recuerdo la cantidad de veces que audité a este, a ZZ, pero una actividad normal y de rutina que hacemos cada vez que vamos a las instalaciones de XX con nuestros transportistas, eh, lo que tengo presente es que el incumplimiento se daba frecuentemente en unidades de ZZ. Y personalmente tuve también un incidente de seguridad con ellos, que estando haciendo esta actividad en terreno, un camión de ZZ casi me atropella, era por una inconducta de uno de los choferes de la empresa.”*

De la prueba precedentemente analizada y, de conformidad a lo acordado por las partes en la cláusula 12 del Contrato que regula los “estándares y seguridad operacionales”, se tiene por acreditado: que los incidentes de seguridad signados con los números **1.** y **2.** de este considerando, tuvieron como causa elementos externos a los equipos y conductores de ZZ involucrados en los mismos, habiendo ésta cumplido con la mantención y documentación de los equipos como, con las exigencias contractuales requeridas para sus conductores, cuyo alcance en cuanto a constituir un “caso fortuito” se analizará más adelante en este fallo, sin perjuicio de lo que se dirá sobre la entrada en vigencia del Contrato; que el incidente de seguridad signado con el numeral **3.** no se tuvo por acreditado; y, que en lo que atañe al incidente mencionado con el numeral **4.,** no se probó que el equipo y el conductor estuvieren asignados a XX.

Con relación a los otros incidentes signados con el numeral **5.** de este considerando, el que tuvo lugar el 19 de junio de 2018, aconteció bajo la vigencia del Contrato de 1 de septiembre de 2011, no así el que se verificó el 24 de julio de 2019, constituyendo este último un incumplimiento del deber de prevenir incidentes de seguridad. Por su parte, de los incidentes catalogados de categoría 0, tanto respecto de lo acontecidos el año 2018 y 2019, consta del libelo de demanda principal, que la actora se los imputa a ZZ indeterminadamente, omitiendo una exposición clara de los hechos en que los funda, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en esta sentencia sobre la vigencia del Contrato. Con relación al evento de seguridad ocurrido el día 1 de marzo de 2019 en cambio, se tiene por acreditado que, ZZ transgredió el deber de evitar incidentes de seguridad. Sin perjuicio de lo referido en lo que respecta a los incidentes de seguridad categoría 0 que tuvieron lugar el año 2019, de la carta respuesta de la demandada

principal de 31 de julio de 2019, se tiene por acreditado que el 7 de julio de 2019 se bloqueó a un conductor de ZZ que dio positivo en el alcoholtest.

OCTAVO: *De las desviaciones operacionales que imputa XX a ZZ*

Que, la cuestión referida dice relación con los puntos 1 y 2 de la interlocutoria de prueba pronunciada el día 21 de octubre de 2020, en tanto XX imputa en su demanda a ZZ indeterminadamente “graves incumplimientos, tales como atrasos en la entrega de la carga transportada, detenciones no programadas y falta de documentación”, como el sacar de circulación equipos que no cumplieran estándares mínimos, debiendo reprogramarse las tareas para el mismo día, señalando como único evento y sólo a vía ejemplar, el que habría tenido lugar el 16 de julio de 2019 en un servicio a realizar para DML3, el que habría sido suspendido de conformidad a lo prevenido en la cláusula 12.4 del Contrato. Aporta como prueba (documento 33 acompañado en escrito de 11 de noviembre de 2020 a los autos), un correo electrónico enviado por Vigilancia DML3 el martes 16 de julio de 2019 a CR y otros personeros de XX, por el que se constata que se comunica que habría ocurrido la desviación imputada, refiriendo la misiva que informa “el rechazo de un camión de emulsión de ZZ patente [...] silo [...] con destino al peñón, conducido por el señor DR, quien no cumple con neumáticos en buen estado, teniendo los dos delanteros del camión más 1 del silo”, correo que el señor CC de XX reenvía a ZZ y solicita el cambio del camión urgente por no poder dejar de cargar para DML3, pidiéndole además el “Check List de base”. Consta del documento número 34 aportado por la demandante en su presentación de 11 de noviembre de 2020, que el señor MC de ZZ responde a esta emergencia dentro del mismo día 16 de julio de 2019, siendo las 11.12 horas, dando cuenta a XX que se realizaron “los cambios de equipo y conductores van con su check list y hojas de ruta correspondiente”, los que en esos momentos salieron de la base.

Respecto de las demás desviaciones que imputa a ZZ, señala indeterminadamente sin relatar hecho alguno en su demanda, 8 registradas durante el año 2018 y 22 durante el año 2019, citando al efecto la cláusula 12.9 del Contrato, obviando que éste se celebró el día 13 de agosto del año 2018, por lo que un número no determinado de desviaciones operacionales que habrían ocurrido durante el año 2018, pudieron haber acontecido bajo la vigencia del Contrato celebrado entre las partes el 1 de septiembre del año 2011, según sendos contratos acompañados por ellas en parte de prueba. Que, el anterior razonamiento -sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en este fallo sobre la vigencia del Contrato celebrado el día 13 de agosto de 2018-, es relevante con relación a estas “otras desviaciones”, por cuanto del Contrato de 1 de septiembre de 2011 (cláusula 1. 1.1 Definiciones), se tiene por acreditado que éste señala que, los “estándares mínimos requeridos significa los estándares establecidos en la columna titulada “Estándares Mínimos Requeridos” del Anexo 5, Anexo 6 y Anexo 7”; en cambio, del Contrato vigente entre las partes, se constata de su cláusula 1, 1.1. “Definiciones e Interpretación” que, éstas entienden por estándares mínimos requeridos, “los estándares establecidos en el Anexo 6”, el que regula los “requerimientos mínimos de desempeño relacionados (MPR). Del Contrato vigente entre las partes, se tiene por acreditado así mismo, que éste en su cláusula 12.9 a) iii) establece la obligación de ZZ de operar cada vehículo en cumplimiento de los requisitos y estándares establecidos en el mentado Anexo 6 que regula los requisitos y estándares de los vehículos y el plan de respuesta de emergencia, en tanto que la cláusula 12.9 a) iii) del Contrato celebrado el 1 de septiembre de 2011 se remite en la materia al Anexo 7, el que no se ha acompañado a estos autos.

Que, de los documentos acompañados por XX para acreditar las desviaciones operacionales que imputa a ZZ, se constata que, de los documentos acompañados en su escrito de 11 de noviembre

del año 2020, los signados con los números 26 (sin perjuicio de lo ya razonado a su respecto en el considerando SÉPTIMO numeral 3.), a 31 inclusive y 45 dicen relación con hechos acaecidos con anterioridad al Contrato vigente. De otra parte, de los restantes documentos acompañados por la actora en la presentación citada con relación a las desviaciones operacionales acontecidas en el año 2019, se constata que: **1.** El signado con el numeral 32 consistente en una nómina de actuales proveedores de transporte, que por consiguiente, no acredita desviación operacional alguna; **2.** El señalado con el numeral 35 consistente en un correo de LO a ZZ que da cuenta del reclamo por la regularización de los RRA vencida el 30 de junio de 2019; **3.** El mencionado con el número 36 consistente en un correo que envía AR el 18 de junio de 2019 a ZZ por el que le solicita presentar el estanque de NN en Planta DML3 a las 10.30, reiterado por el mismo personero a los pocos minutos refiriendo que por “cambios en el programa” se presente el estanque a las 10.00 horas. ZZ responde el día 19 de junio de 2019, señalando que, en la revisión previa a la salida del equipo saltaron desviaciones menores por lo que iban con 20 minutos de retraso, -llegando a las 10.20-, evento que no obedece a desviación operacional alguna, toda vez que la propia actora reconoce que medió un cambio en el programa; **4.** El aludido con el numeral 37 constituido por una cadena de correos, por la que ZZ con fecha 24 de julio de 2019 siendo las 16.27 horas da cuenta a personeros de XX que el “nombre de nuestro mecánico que efectuará el servicio del móvil 54 que está en sus dependencias (DML3) es CC, lo que se pone en conocimiento por AR de XX a Portería DML3 para que se autorice la entrada del mecánico que inspeccionará el camión que se encontraba con problemas en el estacionamiento, el que efectivamente da cuenta de una desviación operacional atribuible a la demandada principal; **5.** El signado con el numeral 38 es el mismo que se acompañó bajo el numeral 33; **6.** El señalado con el numeral 39 consistente en un correo electrónico de LO de XX enviado a ZZ el día 6 de julio de 2019, que da cuenta de un camión en custodia de DML3 que debía salir ese día, y que figuraba parado por carecer de petróleo, que da cuenta de la efectividad de esta desviación operacional incurrida por la demandada principal; **7.** El aludido en el numeral 40, constituido por una cadena de correos electrónicos intercambiados por XX y ZZ el día 1 de julio de 2019, del que consta que la primera reclama a la segunda la investigación de un conductor que casi atropelló a RB que debía entregarse el 27 de junio de 2019, comprometiéndose XX que el conductor se presentaría a las 14.00 horas en el *site* [...] donde se le realizaría la toma de información y posterior capacitación y medición de conocimientos, -respuesta que permite tener por acreditada esta desviación operacional de ZZ-. **8.** El mencionado con el numeral 41, consistente en una cadena de correos intercambiados entre las partes, entre los días 26 de junio y 2 de julio de 2019, en que XX da cuenta de conductor fumando durante la conducción donde venían 2 ramplas con nitrato de amonio, por lo que pide se inicie investigación, se tomen las acciones a la brevedad y se señale el nombre del conductor a efectos de que se le bloquee de todas las garitas de XX; investigación que se comprometió ser entregada por ZZ a más tardar el 2 de julio de 2019 con un flash preliminar, antecedentes que permiten tener por acreditada la ocurrencia de esta desviación operacional; **9.** El aludido con el numeral 42, consistente en una planilla de desviaciones no rubricada, carente de logo o cualquier otro antecedente que permita atribuir su autoría a persona alguna; **10.** El mencionado con el numeral 43, consistente en una cadena de correos electrónicos intercambiados por las partes entre los días 5 y 15 de julio de 2019, comunicando XX a ZZ que el *site lead* de [...] habría indicado -ello con motivo de un focus group realizado en [...] al cual concurrió el *site lead* -, que el camión que transportaba el abastecimiento de TR10 llegaba con problemas de baliza, bético, neumáticos, etc., respondiendo la demanda principal que enviaría la información a este respecto, la que al día 15 de julio de 2019, aun no se había enviado; **11.** El signado con el numeral 44, consistente en una cadena de correos electrónicos de 26 de febrero de 2019, en que consta que Vigilancia DML3 comunicó a CR de XX que con esa fecha con motivo del check list, el camión de ZZ patente [...], conducido por FC y que carga en DML3,

fue dejado fuera de la planta por tener luces delanteras en malas condiciones por el lado del conductor, por lo que fue rechazado, correo electrónico reenviado a LO de XX para que transmitiera la desviación a ZZ.

Del documento acompañado por la actora principal con el numeral 46 en su escrito de 11 de noviembre de 2020, consistente en un correo electrónico remitido por MC de ZZ el 11 de junio de 2019 a LO y RB de XX, consta que el primero responde a 11 desviaciones ocurridas durante el mes de mayo de 2019, : **1.** 8 y 13 de mayo, sitio [...], reconociendo la demandada principal problemas en el motor de partida del equipo que dificultó la descarga y que no pudo tener una reacción inmediata, porque el equipo de soporte se encontraba detenido durante 95 días; **2.** 13 de mayo, sitio TR4, problemas en los sellos de la válvula de descarga, no reconociendo su responsabilidad, pues atribuye a XX el proceso de carga y descarga; **3.** 14 de mayo, sitio de XX en [...], no cumple con la entrega de nitrato para producción de [...], desviación que estima errónea y señala haber cumplido a cabalidad; **4.** 14 de mayo, sitio [...], no informa datos del conductor para tramitar pases de ingreso para camión EPS, reconociendo retraso junto con comprometerse a tomar medidas para que no vuelva a suceder; **5.** 21 de mayo, sitio DML3, problemas de estanque de NN, reconociendo dificultades para generar la carga de aire, por lo que pide prórroga para cambio de equipo el que se autoriza con una diferencia de 75 minutos; **6.** 22 de mayo, sitio DML3, no cumple con la presentación de estanque para NN en planta por falta de conductor, reconociendo la falta por presentación de licencia médica del conductor el mismo día de carga; **7.** 24 de mayo, sitio XX en [...], pisos deteriorados con planchas sueltas y orificios, reconociendo el deterioro, aun cuando señala que el proceso de carga y descarga lo realiza personal de XX; **8.** 26 de mayo, sitio de TR2, carga de camión con nitrato dos días por adelantado, el que queda sin descargar en [...], reconociendo el hecho aun cuando responsabiliza a TR3 de las cargas anticipadas, y se compromete a tomar medidas correctivas; **9.** 28 de mayo, sitio XX en [...], camión granelero con fisuras y fuga de combustible en motor, reconociendo la desviación, refiriendo que envía el equipo a reparación; y, **10.** 29 de mayo, sitio [...], llega camión de nitrato a [...] sin haber sido solicitado, refiriendo que el error se generó por anticipar en un día la descarga, por lo que toma medidas para que no vuelva a ocurrir.

En relación con la prueba testimonial, consta la declaración de don RB presentado por XX, quien afirmó: *“Si ocurrió que llegaban neumáticos muy gastados, y, en ocasiones, la guardia, el guardia de la planta nos pedía que, que cambiáramos el camión.”*, quien contrainterrogado si algún cliente de XX le cursó alguna multa por las desviaciones, afirmó no recordarlo.

De las probanzas valoradas precedentemente y de conformidad a lo estipulado en la cláusula 12.9 del Contrato y Anexo 6 del mismo, se tiene por acreditado que, ZZ incurrió en la desviación operacional que tuvo lugar el día 16 de julio de 2019. Respecto de las demás desviaciones operacionales, se tiene presente que, la actora principal se las imputa a ZZ indeterminadamente en su libelo de demanda, sin señalar claramente los hechos en que las funda. En cambio, no se tienen por acreditadas aquellas que se imputan para el año 2018. De otra parte, se tienen por probadas las desviaciones operacionales signadas con los números 2, 4, 6, 7, 8, 10 y 11 a página 25 de esta sentencia; y las mencionadas con los números 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 a página 26 de este fallo.

NOVENO: *De la subcontratación no autorizada que XX imputa a ZZ*

En cuanto al incumplimiento de la obligación de subcontratar, -materia que dice relación

con los puntos 1 y 2 de la interlocutoria de prueba de 21 de octubre de 2020-, ésta no sería un hecho controvertido, en tanto dicha circunstancia fue reconocida por ZZ en su escrito de contestación de demanda, al afirmar que las empresas TR1 y TR9 habrían prestado servicios de transporte; no obstante, no haber señalado la actora la fecha en que dichos hechos habrían ocurrido. Al punto consta la declaración del testigo presentado por XX, don AR, quien conainterrogado sobre si era posible que un transportista no autorizado por XX ingresara a sus dependencias, afirmó: *“Exacto. Nosotros autorizamos el ingreso. Debemos comunicar que va a llegar un camión, que no es del, del, de los contratos nuestros, a retirar carga.”*

De la prueba analizada, y teniendo presente lo convenido en la cláusula

14 del Contrato, si bien la subcontratación debía autorizarse por escrito, escrituración que no se extendió, medió autorización verbal de XX, pues el vehículo subcontratado por ZZ efectivamente ingresó al sitio del cliente previa autorización de XX, por lo que no es posible tener por probado este incumplimiento que se le imputa.

DÉCIMO: *Del incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y del incumplimiento del deber de indemnidad que XX imputa a ZZ*

En cuanto al incumplimiento de la obligación de indemnidad, -temática que dice relación con los puntos 1 y 2 de la interlocutoria de prueba de 21 de octubre de 2020-, la actora principal afirma que se presentaron 29 demandas laborales en contra de XX, acompañando al efecto, un documento en el que individualiza 12 juicios. No obstante, sólo acompaña tres sentencias en las cuales se condena subsidiariamente a XX. En dichas sentencias se da cuenta de la comparecencia de ZZ, contestando las demandas en tiempo y forma según se lee. En el caso de las demandas de los trabajadores HR y FR, consta que se trabó embargo de las cuentas corrientes de la empresa minera TR2. Por su parte, ZZ acompañó un set de certificados F30 que dan cuenta del pago de las cotizaciones de sus trabajadores, y copias de actas de avenimientos en juicios laborales, así como sentencias por las cuales se rechazan las demandas laborales o se acogen parcialmente, solo respecto al pago del feriado proporcional. En cuanto al caso de los trabajadores HR y FR, constan los certificados de embargo de la cuenta corriente de TR2. En los correos intercambiados entre trabajadores de XX se menciona una supuesta retención de estados de pago de XX efectuada por la minera TR2. Esta circunstancia se señala en la carta enviada por XX a ZZ con fecha 16 de septiembre de 2019, por la que le informa la antedicha retención por la suma de \$69.508.442.

En relación con la prueba testimonial, consta la declaración de don JMS, presentado por ZZ, quien repreguntado sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales de ZZ, afirmó: *“Muchos de los trabajadores, algunos de los trabajadores, los que no quisieron participar de la negociación colectiva se autodespidieron, despido indirecto o autodespido, lo que implicó que llevásemos alrededor de 11 juicios, aproximadamente. De esos 11 juicios las hubo eh...cuatro, no, tres, porque hubo dos que se acumularon, hubo tres juicios en que, en el fondo, la sentencia declaró que sí procedía el pago de semana corrida, perdón, perdón, perdón, el pago de tiempos de espera, entre otras prestaciones, como consecuencia de, de, de, de aquello lo que significó que tuviésemos sentencia condenatoria y que, eventualmente, hubo que hacer el pago. En el resto de los juicios ya, hubo un par con transacción o avenimiento que en realidad eran trabajadores más antiguos y el resto tuvimos sentencia favorable, es decir, se declaró que el despido indirecto era absolutamente injustificado y en consecuencia se entendía que el trabajador renunciaba. Pero, a ver, como incumplimiento no lo fue, porque teníamos el respaldo del dictamen de la dirección del trabajo que decía que no procedía pagar, es decir, esas sentencias fueron sentencias declarativas en el sentido que desde el tribunal consideró que se debía pagar...”*

De los antecedentes probatorios allegados al proceso, y de conformidad a lo convenido en las cláusulas 15.6 y 15.7 del Contrato, se tiene por acreditado que ZZ cumplió con sus obligaciones laborales y previsionales.

En lo que atañe al incumplimiento del deber de indemnidad regulado en la cláusula 20.1 del Contrato, cabe tener en consideración que, en todos los juicios laborales en los cuales se demandó a ZZ, en ninguno XX fue condenado directamente, sino solo en forma subsidiaria, no constando además que haya pagado suma alguna por concepto de feriado proporcional, avenimientos y gastos. En lo que respecta al caso de los trabajadores HR y FR, cabe tener presente que la minera TR2 no fue parte de este proceso arbitral, por lo que se le encuentra vedado a esta sentenciadora pronunciarse sobre la validez de dicha retención a la que se hace mención en los correos intercambiados por los ejecutivos de XX. En cuanto a su efectividad, solo consta de las reclamaciones hechas por la actora principal a ZZ, y de los correos aludidos, en los que se menciona que TR2 habría retenido estados de pago. Empero, no existen en autos antecedentes suficientes que acrediten que el monto referido por la actora principal haya sido efectivamente retenido por la minera, y que permitan, por consiguiente, tener por probado que la retención de los estados de pago estuvo estrictamente vinculada con el juicio laboral en comento, lo que como se señaló precedentemente, se enmarca en una relación contractual en la que una de las partes involucradas no se ha apersonado en el presente juicio arbitral. Atendido lo razonado, se concluye que, no consta que ZZ haya infringido el deber de indemnidad.

DÉCIMO PRIMERO: *De la comisión de infracciones éticas por el personal que XX imputa a ZZ*

En lo que atañe a esta materia que dice relación con los puntos 1 y 2 de la interlocutoria de prueba de 21 de octubre de 2020, consta del documento intitulado “Informe Investigación” acompañado por XX en parte de prueba, emitido el 21 de marzo de 2019, que se llevó adelante una investigación liderada por el señor LO de XX como consecuencia de la denuncia sobre un “posible acuerdo entre T5 y usuario de XX” efectuada por ZZ en contra de EC, señalándose como involucrados además a los señores YR, PB y RH, estos tres últimos de ZZ. Después de señalarse en el informe los eventos que llevaron a este incidente que tuvieron lugar a partir de la primera quincena de diciembre de 2018, se le describe como un “posible acuerdo” que consistía en que EC de XX aceleraría los estados de pago de T5 para así procesar las facturas con mayor premura al proceso normal y además lo favorecería con algunos fletes. A cambio de ello, el transportista le depositaría \$900.000 semanales, hechos que el señor EC negó, refiriendo que en su cartola no aparecía el remitente de los depósitos, por lo que cometió un error al no declarar “la plata que le estaba llegando, porque en ese minuto le servía mucho para costear el funeral de su papá”. Por su parte, consta del documento en análisis que, el señor PB de ZZ indicó haber sido parte de este acuerdo y que se reunió con EC en diciembre de 2018 y en enero de 2019, mes en que comenzaron las transferencias bancarias semanales. Consta de las conclusiones del ya mentado documento que, JPH (Gerente General de ZZ) se encontraba de vacaciones durante todo el tiempo en el que tuvo lugar este acuerdo y que se realizaron las transferencias; que el señor RH, en aquel entonces Subgerente General de ZZ, tuvo la responsabilidad de aceptar el trato; y, que EC aceptó haber recibido \$900.000 semanales y que no dio aviso alguno, pues -según afirmó-, “la plata le servía para temas personales importantes”, quedando inconcluso el hecho que el trato se generó entre YR de ZZ y EC de XX. La ejecución de este acuerdo se tiene por acreditada de los comprobantes de transferencia bancaria (del banco BO1) efectuadas por ZZ a EC (del banco BO2) los días 10, 14, 22 y 28 de enero de 2019; 4, 13, 22 y 27 de febrero de 2019; y 4 de marzo de 2019, y, que esas transferencias fueron realizadas a favor del señor EC por ZZ, como además

que, fueron autorizadas por SG ZZ, y, en las que, en el mensaje al correo del beneficiario, se señaló “varios” o “gastos de representación”. Consta de los documentos intitulados “finiquito del trabajador” acompañados por ZZ, que con fecha 15 de marzo de 2019 se le puso término al contrato del señor RH por “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”; y que, con esa misma fecha se le puso término a la relación laboral con el señor YR por “necesidades de la empresa”.

Consta de la cláusula 12.16 del Contrato que las partes estipularon que: *“Del mismo modo, el contratista deberá evitar todo comportamiento o conducta indebida, tales como otorgamientos de sobornos o coimas y, en general, toda actuación o uso de bienes o dineros ante entidades o funcionarios públicos o privados que constituyan la realización de actos ilegítimos o improcedentes conforme a las políticas y principios de XX y a la normativa legal aplicable. XX declara que, en ninguna circunstancia ni instrucción, el Contratista estará autorizado para incurrir en alguna de las conductas indebidas o delitos señalados anteriormente, o cualquier otro, ni siquiera bajo el pretexto de estar cumpliendo instrucciones de XX o que el resultado del delito, supuestamente, beneficiaría a ésta. Asimismo, el contratista deberá poner en conocimiento inmediato de XX, cualquier situación de la cual tome conocimiento”,* agregando que *“el contratista deberá velar permanentemente que los trabajadores a su cargo, subcontratistas, prestadores de servicios y cualquier persona que tenga relación con él, se abstengan de ejecutar, en su relación o vinculación con XX, todo acto ilícito, indebido o contrario a las conductas establecidas en el Anexo 7 -Código de Conducta y Anexo 8- Ética y Cumplimiento, y en caso de que el contratista llegue a conocer la existencia de algún acto de los señalados, deberá informarlo inmediatamente. Las obligaciones y deberes del Contratista establecidos anteriormente son esenciales, por lo cual el incumplimiento respectivo será considerado un incumplimiento grave de las obligaciones que impone a las partes el presente Contrato. En este sentido, el contratista adhiere completa y totalmente a las obligaciones señaladas en el Anexo 7-Código de Conducta y Anexo 8-Ética y Cumplimiento.”*

Del Anexo 7 relativo a “Expectativas de Conductas Éticas” - documento integrante del Contrato-, consta que ZZ asumió el deber de no ofrecer ni entregar nada de valor directa o indirectamente a ninguna persona, lo cual pueda ser percibido como un intento de influenciar inapropiadamente la ejecución de sus tareas, entendiéndose entre otras cosas de valor, al dinero en efectivo, norma respecto de la cual debía hacer hincapié entre sus colaboradores.

Del Anexo 8 intitulado “Ética y Cumplimiento” -documento integrante del Contrato-, consta de su apartado 2.1.2. que “cada una de las partes acuerda que ni ella ni ninguna de sus entidades relacionadas autorizarán, ofrecerán, prometerán ni entregarán nada de valor (incluido un pago de facilitación) a: cualquier persona (sea o no funcionario de gobierno) con el fin de influir o recompensar a esa persona para que actúe de forma que incumpla con alguna obligación de buena fe, imparcialidad o confianza (“actuar de forma inapropiada”) en relación con cualquiera de las partes o el contrato”.

En relación a la prueba testimonial, consta la declaración de don RB presentado por XX, quien afirmó: *“Porque finalmente ZZ, eh, eh, hace una, una, acercamiento a XX, contando lo que había sucedido, tenemos una entrevista con uno de su gerente, y es donde efectivamente él reconoce que esos pagos habían existido, con el fin, eh, vuelvo a decir, a la persona que había entregado los pagos de forma directa en su cuenta bancaria, esa persona coordinaba las cargas de ZZ y además recibía los estados de pago del servicio que ZZ daba a XX, con el fin de privilegiar cargas y, y el otro argumento era con motivo de poder acelerar la revisión de los estados de pago, eh, reconociendo también que había una situación compleja, financiera”,* para luego agregar: *“El informe concluyó que había sido, efectivamente, porque además, eh, los comprobantes de pago, eh, existieron y fue contundente, habían habido unos pagos por facilitación, eh, por parte de ZZ a XX, a un funcionario de XX.”;* quien luego contrainterrogado si había participado en la investigación interna, señaló: *“No participé,*

las personas que estamos directamente relacionadas al... fuimos informados por procedimiento de XX, no participan de la investigación interna.” Así como la declaración del testigo SG ZZ, presentado por ZZ, quien repreguntado afirmó: “Me junté con un trabajador de XX, EC, y PB, que trabajaba, en ese minuto, en ZZ, también. Y, debido a que estábamos con problemas en los estados de pago, en la aprobación de los estados de pago, eh, él nos solicitó un pago, que le hiciéramos un pago semanal de \$ 900 mil, eh, para poder, en el fondo, apurar la aprobación de estados de pago. A lo cual, dado que el gerente general estaba de vacaciones y yo era el subrogante, el subgerente general, accedí y le pagué, hice las transferencias, en el fondo, desde enero hasta marzo, que fue... mi desvinculación. Y, al regresar, JPH, que era el gerente general, regresó de vacaciones, se percató de las transferencias y me despidió, porque no era, no estaba de acuerdo con la manera en que se había hecho.”

Que, de la prueba precedentemente analizada, se tiene por acreditado que ZZ incurrió en la conducta indebida descrita en la cláusula 12.16 del Contrato, empero que cumplió con su deber de poner en conocimiento de este hecho indebido de inmediato de XX -el día 11 de marzo de 2019-.

DECIMO SEGUNDO: *De la suspensión de los servicios prestados por ZZ a XX*

Que, ambas partes no controvierten el hecho que ZZ suspendió la prestación de los servicios de transporte a XX el día 26 de julio del año 2019, hecho que ZZ indicó en carta remitida a XX el día 31 de julio de 2019 en respuesta a la carta de reclamos por incumplimientos representados por la actora principal a la demandada por misiva de 24 de julio de 2019, en la que consta que le señaló que : *“la ocurrencia de los hechos que motivan la carga perdida reclamada, han obedecido a juicio de nuestra empresa a hechos de carácter fortuito”, negando su negligencia y agregando que, “en el contrato vigente entre las partes no se ha pactado mecanismo alguno de evaluación anticipada de perjuicios, por lo que resulta improcedente que ésta se determine de forma unilateral”.* Luego, consta que expresa que, *“en virtud de la medida adoptada por XX en orden a retener de los estados de pago las sumas por concepto de carga perdida, nos hemos visto en la necesidad de detener nuestra operación...”*. En efecto, consta de la carta dirigida por XX a ZZ el día 24 de julio de 2021, que la primera adoptó como “medida” en relación con la carga perdida en los incidentes de seguridad categoría 2 que tuvieron lugar los días 15 de julio y 29 de septiembre de 2018, descontar del próximo estado de pago y de los subsiguientes la suma de \$161.444.152 hasta el completo reintegro de los montos de la carga perdida por ella evaluados.

Dada la suspensión del servicio de transportes por la demandada principal y tenida por acreditada, se tiene por probado además que, incumplió con la obligación contractual principal y esencial de prestar los servicios de transporte terrestre, según lo convenido en la cláusula 2.3. del Contrato, la que refiere que el contratista debe prestar los servicios de transporte terrestre siempre, de acuerdo con lo estipulado y especificado en el contrato, agregando la cláusula 3.1. del mismo que, debía estar disponible para la prestación de los servicios a XX los 7 días de la semana, las 24 horas del día.

Consta además del Contrato, que ZZ no tenía la facultad de suspender los servicios por la retención de estados de pago, sino que debía recurrir al procedimiento interno de resolución de controversias, conforme a lo convenido en la cláusula 23.

Queda acreditado que, luego que ZZ suspendió los servicios de transporte, XX le puso término al contrato por carta de 2 de agosto de 2019 en virtud de lo convenido en la cláusula 24 del mismo, argumentando además de los reclamos contenidos en su misiva de 24 de julio de 2019, el hecho que ésta suspendió de manera unilateral los servicios de transporte, sin haber mediado

justificación contractual alguna, suspensión que no se controvierte entre las partes, como tampoco el hecho que tuvo lugar el día 26 de julio de 2019.

Si bien, consta de la misiva enviada por ZZ a la actora principal el día 2 de octubre y respondida por ésta el 7 de octubre de 2019, que la demandada principal ofreció una propuesta de pago en 24 cuotas mensuales por concepto de cargas siniestradas, lo hizo sólo por estimar que era el cliente más antiguo de XX, por lo que la terminación del contrato de manera anticipada le significaba un golpe importante a la estabilidad de la empresa, misivas precedidas de una cadena de correos electrónicos intercambiados por las partes durante el mes de agosto del año 2019, que dan cuenta de las conversaciones que se llevaron adelante para mantener la relación contractual, no obstante su terminación.

Que, si bien, ZZ en su escrito de “observaciones a la prueba rendida”, punto 5 a página 11, bajo el epígrafe “Suspensión de los Servicios”, refiere la excepción de contrato no cumplido contemplada en el artículo 1552 del Código Civil, no la hizo valer como excepción perentoria de fondo en los escritos de discusión, por lo que su alegación es del todo extemporánea conforme a lo prevenido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta sentenciadora no se pronunciará sobre ella.

DÉCIMO TERCERO: *Sobre la efectividad de haber padecido ZZ de caso fortuito en la ocurrencia de los incidentes de seguridad de fechas 15 de julio y 29 de septiembre de 2018*

Que, esta materia dice relación con el tercer punto de prueba fijado por la sentencia interlocutoria de 21 de octubre de 2020, y, fue analizada en parte con motivo de la valoración de las probanzas en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo, a propósito de los incidentes de seguridad signados con los números **1.** y **2.**, concluyéndose en él que dichos eventos tuvieron como causa basal elementos externos a los equipos y a los conductores de la demandada principal, los que ésta atribuyó a un caso fortuito; en tanto que, la actora principal, los estimó constitutivos de incumplimientos del deber de prevenir incidentes de seguridad, alegando que, la cláusula 20.3 del Contrato hacía responsable a ZZ del daño o pérdida de los productos transportados, refiriendo que no cumplió con su deber de reembolsar el valor de reemplazo de la carga siniestrada de conformidad a lo estipulado en la cláusula 20.4 del Contrato.

DÉCIMO CUARTO: *De la existencia, naturaleza y monto de los daños demandados por XX*

Que, la actora principal -según reza el petitorio de su demanda- pidió que se condenara a ZZ a pagar una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$161.444.052 y, una indemnización de perjuicios por daño extrapatrimonial o moral ascendente a \$65.000.000, o en subsidio, que se la condenara a pagar los montos que se consideren que en derecho correspondan, más reajustes, intereses y costas, por lo que la prueba aportada sobre la existencia y el monto de los daños -que dice relación con el cuarto punto de prueba fijado por la interlocutoria de 21 de octubre de 2021-, se analizará siguiendo este distingo.

1. De la existencia y monto del daño emergente

XX, pide en su demanda en general una indemnización por éste, ascendente a

\$161.444.052, señalando como hecho generador del mismo los incidentes de seguridad acaecidos los días 15 de julio y 29 de septiembre de 2018, sin referir ni describir en su escrito de demanda ninguna partida en particular de este daño. Por otra parte, si bien basa su demanda en el incumplimiento de sendas obligaciones que imputa a ZZ, su pretensión indemnizatoria por daño emergente la deriva de los referidos incidentes, según se señaló en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

1.1. Daño emergente demandado con motivo del acaecimiento del incidente de seguridad de 15 de julio de 2018 avaluado por XX en la suma de \$152.918.000

Con el fin de acreditar su existencia y monto, XX presenta en su escrito de 11 de noviembre de 2020, catorce guías de despacho emitidas por proveedores de los productos transportados en el día en que acaeció este incidente; informe de viaje extendido por el conductor del tractocamión el 13 de julio de 2018, señor VR; manifiesto de carga-T5 N°[...] emitido el 14 de julio de 2018 y, ocho NNN (sigla para identificar mercadería comprada a proveedores), de los que se tiene por acreditado que, los productos señalados en las respectivas guías de despacho fueron transportados por la demandada principal el día 15 de julio del año 2018 en cumplimiento de los servicios de transporte terrestre por encargo de la actora principal, carga que resultó completamente siniestrada según se tuvo por acreditado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

En cuanto al valor de los bienes siniestrados se tiene por probado que éste ascendió a **\$73.868.527** según el siguiente detalle de la prueba aportada:

a) Guía de despacho N°[...], NNN 70:	\$367.115
b) Guía de despacho N°[...], NNN 70:	\$16.469.600
c) Guía de despacho N°[...], NNN 70:	\$8.234.800
d) Guía de despacho N°[...], NNN 72:	\$1.475.600
e) Guía de despacho N°[...], NNN 72:	\$37.759.450
f) Guía de despacho N°[...], NNN 55:	\$744.881
g) Guía de despacho N°[...], NNN 55:	\$185.640
h) Guía de despacho N°[...], NNN 55:	\$1.130.500
i) Guía de despacho N°[...], NNN 59:	\$2.366.910

j) Guía de despacho N°[...], NNN 73:	\$4.551.750
k) Guía de despacho N°[...], NNN 71:	\$471.240
l) Guía de despacho N°[...], NNN 57:	\$111.041
Total:	\$73.868.527

Presentando a este punto el testigo de la actora principal, Señor FCD, preguntado por esta sentenciadora si conocía la valorización de los productos que estaban en los camiones siniestrados, respondió: “...participé en los cálculos, y eran dos siniestros, uno era por 152 millones, no tengo el número exacto...”, valorización que estaba contenida en el documento número 23 acompañado por la actora principal en su presentación de 11 de noviembre de 2021, y que éste reconoció al prestar su declaración. Luego, agregó al ser repreguntado cómo había llegado a ese número, que, “Bueno, este N.º se solicitó el detalle de los productos que estaban en el camión y en base a las órdenes de compra que están asociadas a estos materiales y los volúmenes involucrados se puede desarrollar el valor de esas existencias, de las mercaderías...”.

De los antecedentes referidos precedentemente, se tiene por probado la existencia del daño emergente padecido por la actora por un monto de

\$73.868.527; y no se tiene por acreditado el monto de los productos señalados en la guía de despacho N°[...] emitida por TR11 Limitada, en la que no se distingue el precio unitario, ni el total pagado, siendo ilegible las cifras allí consignadas. Respecto a la guía de despacho N°[...] emitida por TR12, de ésta se constata en el campo de precio total el valor “0”, y más abajo en el cuadro resumen en la parte que señala CIF (En US\$) el valor de “152272.90”. Atendido que la actora no refirió en su demanda el monto equivalente en pesos que habría pagado por este ítem, ni desglosó los ítems del valor CIF, no resulta factible para esta sentenciadora determinar el monto del daño por esta partida, en virtud de los antecedentes allegados al proceso. Se tiene presente además que, XX no demandó en dólares el monto de este daño que alega haber padecido, por lo que no es posible acoger una solicitud indemnizatoria a este respecto, por no encontrarse acreditado la merma efectiva que padeció en su patrimonio por este ítem.

1.2. Daño emergente demandado con motivo del acaecimiento del incidente de seguridad de 29 de septiembre de 2018 avaluado por XX en la suma de \$8.526.052. Con el fin de acreditar su existencia y monto, la demandante principal acompañó en su escrito de 11 de noviembre de 2020, la guía de despacho N°[...] emitida por XX el 26 de septiembre de 2018, en la que se constata el código del producto “[...]00”, la cantidad del mismo de 24.270,0000 kg [...], y, el sitio del destino de TR4 en [...]; registro informático de stock de 24.270 kg de material “[...]00” [...] entregado el 26 de septiembre de 2018; y cadena de correos electrónicos intercambiados entre otros personeros de XX, entre FCD y RB entre los días 10 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019, de los cuales consta que el señor FCD -senior analyst Costs, Chile- adjuntó como detalle del valor

de la emulsión dañada en el traslado a cargo de ZZ, la suma total de \$8.526.052,40, documento que reconoció el señor FCD con motivo de su declaración testimonial.

Que ambas partes acompañaron el documento intitulado “Informe de Investigación de incidente de incendio en equipo semirremolque” de 3 de octubre de 2018, elaborado por ZZ con la participación del ingeniero mecánico señor AM, del que consta de la línea de tiempo que, con fecha 30 de septiembre de 2018, PB de ZZ informó siendo la 1.30 horas que, el “camión nuevo llegaría al lugar del incidente para el trasvasije que ya se estaba coordinando con gente de TR4, TR5 y T5”; el que llegó a las 18.50 horas seguido del TR5, finalizándose con la maniobra de trasvasije a la 1.00 horas del día siguiente, arribando el nuevo estanque con la emulsión a DML3 a las 12.00 horas de ese día. El mismo informe en el recuadro 10 relativo a las consecuencias del incidente de seguridad, refiere la pérdida del silo y que el producto no llegó a destino.

Presentado al punto el testigo de la actora principal, señor FCD, preguntado por esta sentenciadora si conocía de la valorización de los productos que estaban en los camiones siniestrados, respondió: *“...participé en los cálculos, y eran dos siniestros, uno era por 152 millones, no tengo el número exacto, y otro era de 8,8 millones y fracción”*. Repreguntado porqué hizo esta valorización, respondió: *“Porque en el momento que se nos informa que hubo un siniestro que, el cual contenía productos, materias primas, en este caso, había que generar el hecho económico en la contabilidad y registrarlo, para eso se debe valorizar el impacto de esta existencia dañada para poder dar de baja de nuestros inventarios y generar las provisiones contables para poderlas provisionar en algún procedimiento de seguro que es lo que se está haciendo”*, para responder luego, que había registrado contablemente la pérdida. Repreguntado cómo había llegado a ese número, declaró que, *“en el caso del siniestro en Copiapó es en base al costo de fabricación que maneja XX”*, agregando que, *“era el valor libre del producto que manejaba XX a la fecha”*; *“que era un producto que fabrica XX”*; y, que *“están todas las formulaciones, está la información en el sistema. Esto Genera documentos contables en nuestra contabilidad, desde que se fabrica hasta que se mueve al sitio de destino”*. Contrainterrogado si conocía la diferencia entre el valor que había determinado del producto con el valor que se le ofrecía al cliente final, contestó que, *“no manejo el margen en este minuto”*.

De las probanzas referidas, se tiene por acreditado que la actora registró el monto que le asignó a los 24.000 kg de la emulsión de nitrato de amonio por un total de \$8.526.052,040 para los efectos contables, demandando esa suma por concepto de daño emergente para este incidente, sin descontar el porcentaje del producto, - porcentaje que no comprobó-, que fue trasvasiado y conducido al sitio DML3, momento desde el cual quedó bajo su control y cuidado. Por consiguiente, no acreditó el monto de su pérdida efectiva, y que reclama a título indemnización por daño emergente.

2. De la existencia y monto del daño moral o extrapatrimonial

Que, la actora en su libelo de demanda señaló como hechos generadores de la indemnización del daño moral o extrapatrimonial que pide, el incumplimiento de las obligaciones de prevenir incidentes de seguridad, incurrir en desviaciones operacionales, subcontratar sin autorización escrita de la actora principal, incumplimiento de obligaciones laborales, previsionales y éticas, indemnización que avalúa en \$65.000.000.

Consta de la declaración del testigo don LO, presentado por XX, quien repreguntado sobre las consecuencias negativas de los atrasos en que habría incurrido ZZ, afirmó: *“...es grave, es grave, y ahí los, los reclamamos, las quejas y las posibles fallas de, de faltas de no llegar con la emulsión, después es el mismo*

cliente el que demanda la emulsión. Eh, pucha, esto es un problema. Entonces, hay, hay, con las, con los clientes mineros nosotros, incluso hay, existen multas de por medio, entonces...”, quien luego conainterrogado si le constaba que algún cliente de XX cursó alguna multa por desviaciones imputables a ZZ, afirmó: “No”. Asimismo, consta la declaración del testigo LK, presentado por XX, quien repreguntado si los incumplimientos que se le imputan a ZZ afectaron a XX, afirmó: “Ehm, yo creo que el área de operaciones de transporte es la indicada, eh, sin embargo, eh, por haber participado, de alguna manera, con el equipo de trabajo, entendemos que hay un tema de reputación de XX, en cuanto a los clientes, que obviamente, también, eh, algunos extracostos que, obviamente, el área de transporte puede ampliar o comentar.”, y luego repreguntado sobre la afectación a la reputación de XX, señaló: “Básicamente la reputación de XX en el mercado minero por incumplimiento, digamos, de que, que XX tiene con sus clientes.”

De los antecedentes allegados al proceso, no se tiene por acreditado que los incumplimientos que XX imputa ZZ, hayan tenido como consecuencia un menoscabo reputacional efectivo en la empresa, y consecuencialmente, algún tipo de indemnización por daño moral o extrapatrimonial a la que la actora principal tuviera derecho. Las declaraciones de los testigos no dan cuenta ni siquiera en términos generales de algún impacto real que hubiera padecido XX, y menos en particular, con alguno de sus clientes. Por lo tanto, no se tiene por acreditado la existencia del daño moral alegado.

DÉCIMO QUINTO: *De la existencia, naturaleza y monto de los daños demandados por ZZ*

Que, la actora reconvenzional solicita, según reza el petitorio de su demanda reconvenzional que, se declare que *“la demandada es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados por los incumplimientos del “Contrato de Prestación de Servicios -Transporte Terrestre”, y que, en consecuencia, se la condene al pago de una indemnización de perjuicios por lucro cesante, ascendente a la suma de \$2.064.903.340 y, a una indemnización de perjuicios por daño emergente, ascendente a la suma de \$961.096.524, o en subsidio, se la condene al pago de los montos de dinero que, en derecho se determinen de conformidad al mérito del proceso, más los intereses, reajustes legales y costas. El monto que pide a título de indemnización por daño emergente, lo desglosa a fojas 43 de su escrito de 25 de junio de 2020 en las siguientes partidas: \$7.545.000 como consecuencia del término de contrato de arrendamiento de propiedad ubicada en [...], utilizada por ZZ para sus operaciones con la demandada reconvenzional; \$141.089.263 correspondientes a los finiquitos de 27 trabajadores que desempeñaban sus funciones -según afirma- en operaciones vinculadas con XX; \$100.958.375, por retenciones arbitrarias de los estados de pago números [...], [...] y [...]; y, \$711.503.886 por bienes adquiridos para cumplir el Contrato; cuestión que atañe al punto 6 de la interlocutoria de prueba de 21 de octubre de 2020.*

1. De la existencia y monto del lucro cesante

Que, para determinar la existencia y el monto del lucro cesante demandado por ZZ a título de indemnización de perjuicios, ésta solicitó se decretara un peritaje según se expuso en el numeral **18º**) de esta sentencia, peritaje que fue evacuado por el ingeniero civil, señor PE1, en la forma y oportunidad que se señaló en el considerando **CUARTO** de este fallo, quien concluyó en su informe de 31 de marzo de 2021 que: *“En función del análisis realizado, podemos afirmar que no es posible que el contrato entre ZZ y XX le haya generado utilidades a la primera. Asimismo, no existe antecedente alguno para estimar un cambio tal que hubiese generado un resultado positivo para el periodo por el que ZZ reclama el pago de lucro cesante. De este modo, se puede concluir que no es factible considerar la existencia de lucro cesante alguno. Dicho de otro modo, este es cero”;* para luego señalar el día 10 de mayo de 2021 -atendida

la solicitud de rectificación del peritaje hecha valer por ZZ-, que: *“luego de analizar el escrito, no se encuentra información ni argumentación que permita alterar la conclusión del informe, particularmente porque no hace sentido que pueda existir una diferencia tan importante entre un contrato y el resto de la operación de la empresa”*.

Que, para acreditar además la existencia y el monto del lucro cesante, ZZ acompañó en su escrito de 18 de noviembre de 2020 bajo el epígrafe “Lucro Cesante”, 347 facturas electrónicas emitidas a XX, comenzando con la número [...] de enero de 2017 y terminando con la número [...] de 26 de agosto de 2019; 31 notas de crédito electrónicas emitidas a XX comenzando con la número [...] de 31 de marzo de 2017 y terminando con la número [...] de 30 de abril de 2019; informe de ventas emitido por ZZ por el periodo 2017 a 2019; y, libro de ventas del periodo 2017, 2018 y 2019. Con relación a las facturas acompañadas por la demandante reconvenzional, el perito repara que: *“el monto reclamado corresponde al total de la facturación que habría realizado de haber continuado el contrato”* hasta el día 30 de septiembre de 2020, lo que *“es erróneo”*, *“pues la cifra indicada asume que el servicio habría sido otorgado sin incurrir en costo alguno, lo que no es posible”*. Analiza así también, otros antecedentes acompañados por ZZ y por él solicitados, refiriendo con respecto a los tres modelos de cálculo de cotizaciones para tres rutas distintas aportados por ZZ, que: *“cabe resaltar que los modelos de cálculo de tarifas corresponden a lo que la empresa desea rentar en cada caso, pero no contamos con información de cómo efectivamente rentó”*.

Que, de la prueba reseñada, este Tribunal Arbitral asigna pleno valor al peritaje evacuado por el ingeniero civil, señor PE1, teniendo presente para ello su calificación, la metodología utilizada por el mismo, su claridad de exposición y precisión de los antecedentes que especialmente solicitó para evacuar el peritaje, según se reseñó en el considerando **SEXTO** de este fallo, como la coherencia y lógica de su conclusión confrontada con los antecedentes que tuvo a la vista, como su independencia y experiencia, por lo que no se tiene por acreditado la existencia del lucro cesante demandado en estos autos por ZZ, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en este fallo sobre la cláusula de exención de responsabilidad que pactaron las partes en el Contrato.

2. De la existencia y monto del daño emergente

2.1 Daño emergente ascendente a \$7.545.000 pagados como consecuencia del término del contrato de arrendamiento de la propiedad ubicada en [...].

ZZ demanda \$7.545.000 a título de indemnización de perjuicios por daño emergente, el que habría padecido como consecuencia del término del contrato de arrendamiento de la propiedad ubicada en [...] utilizada por ZZ, para sus operaciones con la demandada reconvenzional. Acompaña para su acreditación, un contrato de arrendamiento de un bien raíz, del que consta que fue celebrado entre la demandante reconvenzional, como arrendadora con don CM y doña PW, ambos en calidad de arrendatarios, el día 19 de diciembre del año 2016. De otra parte, se tiene por acreditado que, el bien raíz arrendado estaba ubicado en la ciudad de [...] y que estaba destinada a fines comerciales o industriales y de almacenamiento de toda clase de productos que fueran encargados de transportar a ZZ por una renta mensual de 90 UF. Consta del mismo documento que, el plazo de duración se pactó en tres años a contar del día 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, renovables por períodos de un año si ninguna de las partes no manifestaba su voluntad de no perseverar en él, dándole a la otra un aviso por carta certificada con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de término o a la fecha de algunas de

sus eventuales prórrogas.

Que, ZZ afirmó como fundamento de esta pretensión indemnizatoria, el hecho que debió poner término anticipado al citado contrato de arriendo, lo que no habrían permitido los arrendadores, debiendo asumir el pago de la renta faltante hasta completar el término pactado del arriendo, según precisa a fojas 39 de su demanda reconvenicional. Empero, luego en el petitorio de ésta, pide la suma referida precedentemente, como consecuencia del término del citado arrendamiento, el que no se tiene por acreditado, pues la demandante reconvenicional no acompañó antecedentes probatorios sobre este hecho.

Consta así también de sendas certificaciones emitidas por el banco BO1 con fecha 2 de noviembre del año 2020, las transferencias realizadas por ZZ a doña PW los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017; los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; y, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019.

De los testigos presentados por la demandante reconvenicional al punto de prueba número 6 de la interlocutoria de 21 de octubre de 2021, consta la declaración del testigo, señor RH, quien interrogado por esta sentenciadora si sabía si ZZ había padecido perjuicios como consecuencia del incumplimiento de XX, afirmó: *“Si hubo, en el fondo, porque entiendo que se terminó el, terminaron el contrato de forma adelantada. Eh, porque, en el fondo, ZZ, se tuvo que achicar, se fue, fue reduciendo personal. Y, además, de toda la inversión que nos hicieron hacer para estos mismos servicios adicionales que venía pidiendo XX, se tenían que hacer inversiones. Se compraban camiones, estanques, bombas, eh, dada la demanda que tenía XX era, teníamos que tener una oficina en [...]. Y, todo eso, en el fondo, al terminar el contrato con XX, no servía para nada, más que para XX, eran equipos muy específicos.”* Consta de otra parte, la declaración del testigo señor JMS, quien interrogado al punto por esta jueza árbitro, señaló que: *“Tuve que, alcancé a tener un par de conversaciones productos del terreno que utilizábamos para guardar los camiones en la ciudad de [...], ese terreno tenía un arriendo mensual superior al \$1.000.000, no recuerdo \$2.000.000, una cosa así y que 91 tenía cláusulas en que en el fondo, al terminarlo anticipadamente, íbamos a tener que compensar el saldo, ¿ya?”*, para agregar luego que: *“Teníamos un contrato que duraba hasta septiembre del 2020, julio, agosto, septiembre del 2020 y, en consecuencia, el, lo, las proyecciones tanto del terreno arrendado, los trabajadores contratados, siempre se hicieron pensando en esa fecha.”*

De la prueba documental y testimonial analizada precedentemente, no se tiene por acreditado que, el contrato de arrendamiento del bien raíz acompañado a estos autos por la actora reconvenicional, corresponda a un inmueble destinado exclusivamente para la ejecución de las operaciones de transportes en cumplimiento del Contrato celebrado con XX, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre la cláusula de exención de responsabilidad que pactaron las partes en el Contrato.

1.2. Daño emergente ascendente a \$141.089.263 pagados por los finiquitos de 27 trabajadores que desempeñaban sus funciones en operaciones vinculadas a XX, y que debieron ser desvinculados por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo

De los antecedentes probatorios allegados a estos cautos, constan 24 finiquitos laborales, -faltando 3-, de los que resulta que, los señores LA, AC, CR y VS, prestaban sus servicios a la empresa TR6, la que no es parte en este proceso ni tampoco ha comparecido en calidad de

tercero. Asimismo, consta de los mencionados antecedentes que, los señores OC, RD, PM, MP, GS, y MV, prestaron sus servicios hasta el día 31 de julio de 2019, fecha anterior en la que XX comunicara a ZZ el término anticipado del contrato de marras.

Presentado a este punto el testigo de la actora reconvenzional, señor PB, afirmó que: *“...finiquitos que hubo que pagar alrededor de 27 trabajadores, más de \$140.000.000, finiquitos que están todos cumplidos por la empresa...”*. Asimismo, consta la declaración del testigo señor JMS, quien repreguntado sobre el monto de los perjuicios que habría sufrido ZZ como consecuencia del término del Contrato, señaló: *“Es que eran muchas, de verdad que las, en finiquitos me da la sensación, recuerdo que estábamos cerca de los \$200.000.000 aproximadamente...”*

Que, de los antecedentes probatorios allegados al proceso, no consta que los 24 trabajadores finiquitados hayan prestado servicios exclusivamente para XX en cumplimiento del Contrato de marras, por lo que no es posible para esta sentenciadora atribuir dichos despidos al término de esta relación contractual.

2.3 Daño emergente ascendente a \$100.958.375, suma correspondiente a la retención injustificada de los estados de pago números [...], [...] y [...].

En lo que atañe a este concepto indemnizatorio pedido por ZZ, consta que la actora reconvenzional, solicitó a XX la exhibición de todos los estados de pago, lo que no fue cumplido por la demandada reconvenzional, no obrando entre los antecedentes allegados a estos autos los estados de pago números [...], [...] y [...].

De otra parte, es un hecho reconocido por XX a página 5 de su escrito de contestación de la demanda reconvenzional, que retuvo la suma de \$83.121.713 amparado en la facultad de retención prevista en la cláusula 6.2. del Contrato. Consecuencia de lo anterior, es que la retención de estos dineros constituye un hecho no controvertido en estos autos; empero, el reconocimiento que hizo XX sólo ascendió a la suma de \$83.121.713, no obstante que lo demandado por ZZ es de \$100.958.375. De los demás antecedentes probatorios, no consta la retención por un monto superior a \$83.121.713.

2.4 Daño emergente ascendente a \$711.503.886, suma correspondiente a los bienes que la actora reconvenzional adquirió para dar cumplimiento al Contrato, o a solicitud de la demandada reconvenzional.

En cuanto al estanque acondicionado para trasladar producto “[...]”, de los antecedentes probatorios, consta el correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2017 enviado por LO a LH, donde adjunta un folleto con las especificaciones de un camión *semirremolque* marca [...], así como una factura emitida por la empresa TR13 con fecha 9 de enero de 2018, que da cuenta de la compra de un *semirremolque usado* marca [...], por un valor de \$20.230.000; y, una factura de la empresa TR7, de fecha 7 de mayo de 2018, que señala en la glosa *“Habilitación carro para descargar de [...]”*, y cuya suma ascienda a \$12.463.522.

En lo que respecta a los estanques de acero inoxidable autónomos (2) usados para el transporte de nitrato de amonio, constan dos facturas emitidas por la empresa TR13, ambas de fecha 26 de diciembre de 2017, ambas por la suma de \$2.142.000, donde se menciona en la glosa la instalación de un *motocompresor bético*, y que dan cuenta del servicio de instalación.

En cuanto a los tractocamiones (5), consta la protocolización del contrato de arrendamiento entre el banco BO3 y ZZ de fecha 27 de septiembre de 2018, donde el primero se obliga a adquirir 3 tractocamiones marca Mercedes Benz, para luego arrendarlos al segundo por un plazo fijo de 50 meses, reservándose ZZ la facultad de comprar estos bienes arrendados una vez expirado dicho plazo. Consta la protocolización del contrato de arrendamiento entre el banco BO1 y ZZ de fecha 12 de septiembre de 2017, donde el primero se obliga a adquirir 2 semirremolques marca Tersainox, para luego arrendarlos al segundo por un plazo fijo de 36 meses, reservándose ZZ la facultad de comprar estos bienes arrendados una vez expirado dicho plazo. Consta la escritura pública de fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual se deja testimonio del contrato de arrendamiento entre TR8 y ZZ, donde el primero se obliga a adquirir 2 tractocamiones marca Mercedes Benz, para luego arrendarlos al segundo por un plazo fijo de 50 meses, reservándose ZZ la facultad de comprar estos bienes arrendados una vez expirado dicho plazo.

Presentado a este punto el testigo de la actora reconventional, señor LH, afirmó que ZZ incurrió en los siguientes gastos: *“...estanque para el transporte de este producto, que se llama... Y, además, diseñar un carro con una bomba que fuera capaz de sacar el producto de este carro, de este estanque, y traspasarlo a su planta de manufactura de emulsión.”* *“Bueno, nos hacen comprar dos equipos graneleros. Eh, después dicen: ¿Sabes qué? Además, necesitan colocarle un compresor, porque necesitamos un dispositivo adicional que tuviera la fuerza suficiente para, a través de aire comprimido, expulsar ese nitrato y subirlo a sus silos”.* *Compramos dos estanques,”* *“Compramos también camiones de explosivos, yo les comentaba que por ley son 15 años, pero nuestra flota es nueva. Compramos también camiones de 15 toneladas para el transporte de explosivos, exclusivamente para el transporte de explosivos. También quedaron ahí tirados.”* De otra parte, consta la declaración del señor RH, quien afirmó al punto: *“Se mandaron a hacer unos estanques graneleros, que se llaman, que es un estanque de acero inoxidable, parecido a los que se transporta leche, más o menos. Eh, se mandaron a hacer dos equipos de esos, con todos los requerimientos que XX nos puso, en el fondo. Una vez que estaban listos esos estanques, eh, nos pidieron que, además, se le agregara, se les hiciera una modificación a los equipos, eh, que se les agregara una motobomba, porque no querían usar equipos ajenos al semirremolque. Así es que hubo que agregarle a cada uno un compresor Bético, que se llama, que es un motor que sopla aire hacia dentro del estanque para poder sacar el producto. Eh, se compraron tractocamiones, si no me equivoco, cinco camiones nuevos. Eh, se compró un estanque de combustible, que se llama [...], para mover un producto que hacía XX, de [...] a [...]”.* También la declaración del testigo señor PB, quien, repreguntado sobre la compra de maquinarias, afirmó: *“...con respecto a los leasing, eh... los leasing que habían sido solicitados para poder adquirir camiones, para poder adquirir estanques, estanques que fueron y camiones que fueron de uso exclusivo para XX. Hay un par de estanques de marca Tersainox, de acero inoxidable, que fueron solicitados por el Sr. RB en este MOU que eran utilizados para la faena de labra donde operaron un par de meses eh...y hasta mi salida de ZZ, esos dos estanques estaban botados a una orilla del cerro [...], en dependencias de la empresa. Camiones, exactamente, en las mismas condiciones, estanques de emulsión, en la misma condición.”*, quien luego repreguntado sobre cómo le constaba la compra de la máquinas, afirmó: *“Vi la factura de uno de los equipos que se hizo pago al contado, vi la factura de un complemento de ese equipo que era un carro de arrastre más un motor autónomo para ese mismo carro que se compró al contado, ese fue un equipo que era para una planta en [...] de XX que se ocupó en dos o tres viajes, se hizo a medida de XX, dado que XX pidió un estanque con ciertas características y ciertas especificaciones para realizar el transporte de un producto x, se hizo con un ingeniero que había trabajado en XX y que estuvo en esa planta de tal forma que se pudiera cumplir con todo el estándar requerido. Eso por un lado. Por un lado conozco el leasing que, en mi calidad de subgerente general, este año, entre enero y octubre tuve que dar explicaciones al banco por qué no podíamos pagarlo, el leasing de dos estanques de tersainox, de acero inoxidable, también hecho exclusivamente para XX con un sistema de descarga, o de soplado autónomo llamado bético esos dos estanques de, aproximadamente, \$75.000.000 cada uno, también se adquirieron por leasing...”*, para finalmente añadir: *“A solicitud de XX los equipos Tersainox y el equipo, el estanque de un producto llamado*

[...] fueron solicitados por el Sr. RB...”; y el testigo señor JMS, quien señaló: “La adquisición de camiones, la adquisición de vehículos, fueron cinco, seis, más los estanques, etcétera, hubo algunos que se pagaron al contado.”

De los correos electrónicos intercambiados entre RB de XX y OB de ZZ, durante el mes de marzo del 2017, consta que las partes sostuvieron conversaciones con relación a las características técnicas de equipos para transporte de nitrato de amonio a granel.

De estos antecedentes probatorios, se tiene por acreditado que ZZ adquirió el estanque acondicionado para trasladar producto “[...]” de XX a petición de ésta. Asimismo, consta que este equipo fue comprado para ser usado exclusivamente en el marco de la ejecución del Contrato de marras. Así también consta que, la actora reconvenzional celebró contratos de arrendamiento con promesa de compra de los camiones antes mencionados, empero no se acreditó que tal arriendo cedió en beneficio exclusivo de los servicios encargados por XX. Con relación a la compra de los estanques de acero inoxidable autónomos (2) graneleros, si bien se tiene por probado que fueron adquiridos por la actora reconvenzional para el transporte del producto de XX, no se acreditó su monto de compra. En lo que atañe a la compra del carro de arrastre para motobomba de vaciado de estanque (1), no se tuvo por acreditado su monto de adquisición.

DÉCIMO SEXTO: *Del contrato celebrado entre las partes*

Que, las partes celebraron el Contrato de “Prestación de Servicios de Transporte Terrestre” el 13 de agosto del año 2018, dando cuenta en él que, con fecha 1 de septiembre del año 2011 habían celebrado un contrato de prestación de servicios de transporte, en los términos y condiciones señalados en el mismo, instrumento que fue modificado por el Memorándum de Entendimiento con fecha septiembre de 2017 -no identificaron el día y mes de su otorgamiento en el Contrato-; y, luego, precisaron que, el contrato de 1 de septiembre del año 2011 más sus modificaciones posteriores introducidas por el citado memorándum, se llamaría en adelante, el “Contrato”. A continuación, declararon que acordaban una nueva modificación del Contrato y otorgaban un texto refundido del mismo, en los términos que convinieron.

Con motivo de las “Definiciones e Interpretación”, las partes acordaron en el numeral 1.1.: “Fecha de Inicio, significa 01 de octubre de 2017” y, “Fecha de Término, significa 30 de septiembre de 2020”, no aportando medio probatorio alguno que acredite el haberse iniciado los efectos jurídicos del Contrato de marras el día 1 de octubre del año 2017. Que atendido ello, surge la cuestión jurídica si la fecha de celebración del Contrato puede ser posterior a la fecha que las partes indican como su data de inicio. En términos jurídicos,

¿pueden las partes estipular el inicio retroactivo del Contrato? En la especie, la actora principal invocó la cláusula 24 en su nueva redacción para dar término unilateral al contrato con fecha 2 de agosto del año 2019, fundando dicho término en algunos hechos constitutivos de causales de término acaecidos con anterioridad al 13 de agosto del año 2018, o, no señalando la fecha de acontecimiento de dichos hechos durante ese año. Este hecho fue controvertido por ZZ, la que alegó en su réplica reconvenzional que: “Con este litigio mi representada se da cuenta que, el contrato suscrito en una fecha muy posterior, a la “supuesta” entrada en vigencia, tenía como único objetivo incorporar a él -y, como consecuencia, regular- hechos ocurridos con anterioridad a su celebración”

Que, esta cuestión jurídica dice relación con el hecho de haber ejercido XX la facultad de poner término unilateral y anticipado al Contrato el día 2 de agosto del año 2019 “de conformidad a lo

pactado”, según reza el punto 5 de la interlocutoria de prueba pronunciada el 21 de octubre de 2020, toda vez que ZZ fundó su pretensión indemnizatoria en el incumplimiento de XX al ponerle término al Contrato, sin causal y antes de su fecha de término convenida para el 30 de septiembre de 2020.

Del examen comparativo de ambas cláusulas signadas con el número 24 bajo el epígrafe “Terminación del Contrato”, resultan diferencias, según queda claro de su sola lectura. En efecto, se acordó en el contrato celebrado el 1 de septiembre del año 2011, que: “24.1. Cualquiera de las Partes podrá poner término a este Contrato, sin multa, mediante aviso escrito a la otra Parte si: (a) la otra Parte incumple con su obligación de subsanar algún incumplimiento sustancial de este Contrato dentro de los catorce (14) días siguientes al aviso escrito de la Parte especificando el incumplimiento y exigiendo sea subsanado;

(b) la otra Parte ha incurrido en algún incumplimiento sustancial de este Contrato (en especial en lo relacionado a políticas seguridad SHE) y dicho incumplimiento no es susceptible de ser subsanado; o (c) la otra Parte deja de tener actividad comercial, cayera en insolvencia o se encontrare en un proceso de quiebra o reestructuración patrimonial. 24.2. Sin limitar la generalidad de la Cláusula 25.1, XX podrá poner término a este Contrato, sin multa, mediante aviso escrito al Contratista si: (a) ocurren un Incidente Categoría 4 atribuibles al contratista luego de realizada investigación conjunta; (b) ocurren dos (2) Incidentes Categoría 3 durante el Plazo de Duración de este Contrato; atribuibles al contratista luego de la investigación conjunta; (c) el Contratista no logar cumplir cuatro (4) o más veces los KPI durante un Año Contractual.” En cambio, el Contrato celebrado el 13 de agosto del año 2018, señala en lo pertinente a la contienda de marras, con respecto a las causales invocadas por XX para dar término anticipado y unilateral al Contrato que: “24.1. Cualquiera de las Partes podrá poner término ipso facto al Contrato, total o parcialmente, sin derecho a indemnización para la contraparte, mediante aviso escrito, por cualquiera de las siguientes causales: (c) Cuando el Contratista tuviera un desempeño de seguridad deficiente a criterio exclusivo de XX; (g) Si el Contratista incumple cualquiera de las obligaciones laborales previsionales, tributarias y otras que posea con los trabajadores dependientes que emplee en la prestación de los Servicios contratados; (h) Si el Contratista incumple las disposiciones de las cláusulas 1, 2, 3 o 4 del Anexo.

8-Ética y Cumplimiento, sin limitar los derechos de XX, XX podrá, en su absoluta discreción dar por terminado inmediatamente el Contrato mediante notificación por escrito al Contratista. Si XX da por terminado el contrato de conformidad con lo señalado en la presente letra, XX no tendrá obligación alguna de devolver Bienes, realizar pagos o de otro modo indemnizar al Contratista, a menos que XX haya recibido todas las autorizaciones del gobierno o autoridades competentes necesarias para hacerlo; (i) Cualquier otro incumplimiento del Contratista que sea calificado como grave y que habiendo sido notificada a éste, el Contratista esté no lo hubiese remediado en el plazo indicado en dicha notificación.”

De las estipulaciones contractuales transcritas, se concluye que, la contenida en el Contrato -modificado- de marras es más drástica en un doble aspecto. En efecto, por una parte, priva al contratista de indemnización y, por la otra, extiende los incidentes de seguridad de categoría 4 y 3 a incidentes de menor categoría y gravedad, como son los de categoría 2, 1 y 0 a criterio exclusivo de XX; aplicando la actora principal esta nueva normativa contractual a variados hechos e incidentes acaecidos con anterioridad a la fecha de celebración del Contrato, esto es, ocurridos con anterioridad al 13 de agosto del año 2018.

En efecto, así consta de lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** acápites **1., 2., 3., 4. y 5.** y **OCTAVO** de esta sentencia con motivo de la ponderación de la prueba rendida con relación a los incidentes de seguridad y desviaciones operacionales imputadas por XX a ZZ.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico el contrato es una fuente de las obligaciones, siendo su objetivo, crearlas; obligaciones que se van cumpliendo en contratos de tracto sucesivo -como lo es el de marras-, instante a instante, hacia el futuro y mientras se mantenga la relación contractual, por lo que sus efectos jurídicos no tienen efecto retroactivo. La retroactividad de los efectos jurídicos de un contrato está prevista por la norma legal respecto de determinadas causales de ineficacia jurídica, como son la resolución y la nulidad declarada judicialmente, -entre otras-, en el evento que las obligaciones generadas del contrato resuelto o declarado nulo se hubieren cumplido, según lo disponen los artículos 1487 y 1687 del Código Civil. Relevante es también señalar que, la retroactividad contractual prevista por el legislador respecto de determinadas causales de ineficacia jurídica, es una “ficción”, por lo que su aplicación es excepcional y, su interpretación es restrictiva. En efecto, es el propio legislador el que establece -dados los efectos ficticios de la retroactividad-, el principio contrario, esto es, la irretroactividad, como por ejemplo, tratándose de los frutos percibidos en el evento de verificarse la condición resolutoria.³ Por ello, surge la interrogante ¿pueden las partes de común acuerdo convenir el efecto retroactivo de una modificación contractual y de una cláusula contractual modificada -como la contenida en el numeral 24 del Contrato de marras, y aplicarla a hechos acaecidos bajo el imperio de una antigua cláusula menos rigurosa?; en la especie, aplicarla a aquellos eventos que tuvieron lugar con anterioridad al 13 de agosto del año 2018. Como se ha señalado, *“las partes contractuales pueden acordar que la relación obligatoria que están creando en este momento las vincule desde el 1 de enero, pero este acuerdo es impotente para tener el efecto deseado porque la voluntad humana no puede volver posible lo que escapa de sus alcances. Similarmente a lo que hemos visto ocurre con la ley, el contrato no puede hacer que exista lo que no existe. Quien era ocupante precario el 1 de enero no puede verse convertido desde esa fecha en arrendatario por virtud de un contrato celebrado hoy. Tampoco, pues, desde el punto de vista de la naturaleza del contrato puede admitirse la retroacción del mismo”*.⁴ Que, la irretroactividad de los efectos jurídicos del Contrato de marras, es reconocida por la propia actora principal XX, pues afirmó en su escrito de réplica reconvenzional que, el Contrato celebrado entre las partes el 1 de septiembre del año 2011 se renovó automáticamente por periodos de un año, de conformidad a la cláusula de “renovación automática del Contrato” pactada en el Punto 2.1., *“por lo que “llegada la fecha de término (30 de septiembre de 2016), el contrato se renovó tácita y automáticamente por un año más, hasta el 30 de septiembre del año 2017, y así sucesivamente, pues ninguna de las partes le puso término al mismo”*.⁵ Lo anteriormente razonado, se ratifica por el hecho que el Memorándum de Entendimiento suscrito entre las partes el día 5 de septiembre del año 2017, tuvo como fin *“establecer un marco para la negociación y suscripción de un acuerdo vinculante y definitivo relacionado con el Suministro (Acuerdo Final)”*⁶; reconociendo y acordando además las partes que, el MOU no era vinculante, y que constituía una declaración de su actual intención mutua y que servía de guía para facilitar las discusiones posteriores con el fin de suscribir el acuerdo final.⁷ Que, además de lo ya dicho, cabe tener especialmente presente, que las partes pactaron un plazo de duración del Contrato, consistiendo éste siempre en un hecho futuro, no pudiendo consistir en un hecho pasado,⁸ modalidad que libremente podían acordar, pero en caso alguno, alterando la futuridad del plazo.

De consiguiente, y según se abordará en el próximo considerando, los hechos causantes y fundantes del término unilateral y anticipado del Contrato comunicado por XX a ZZ el 2 de agosto del año 2019 con motivo de haber ejercido la facultad contemplada en la cláusula 24, debieron haber acaecido todos a partir del día 13 de agosto del año 2018, día de suscripción del Contrato de marras.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Del término unilateral y anticipado del Contrato*

Que, XX -según se ha motivado precedentemente-, puso término unilateral y anticipado al

Contrato suscrito entre las partes el día 13 de agosto de 2018 por comunicación escrita de 2 de agosto de 2019, describiendo sendos hechos, los que en su parecer configuraron las causales de incumplimiento establecidas en la cláusula 24.1 del Contrato en sus letras: c) *“cuando el contratista tuviera un desempeño en seguridad deficiente a criterio de exclusivo de XX”*; g) *“si el Contratista incumple cualquiera de las obligaciones laborales, previsionales, tributarias y otras que posea con los trabajadores dependientes que emplee en la prestación de los Servicios contratados”*; i) y h) *por contravención a lo dispuesto en los Anexos 7 y 8; e, i), por “cualquier otro incumplimiento del Contratista que sea calificado como grave...”*.

Que bajo la primera causal contenida en la letra c) de la cláusula 24.1, la actora principal imputó los hechos descritos en el punto 1) de su misiva de 2 de agosto de 2019, constituidos por 15 incidentes de seguridad ocurridos durante el año 2018 y 8 incidentes de seguridad acontecidos el año 2019, de los cuales y de conformidad a lo razonado en el considerando precedente y en la ponderación de las probanzas sobre este punto contenida en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo, esta sentenciadora estima que no pudieron hacerse valer como fundantes de esta causal los acontecimientos referidos en sus numerales **1., 2., 3. y 4.**, como tampoco los que tuvieron lugar el año 2018 y señalados en su numeral **5.**, concluyéndose que sólo procedía la causal en relación a los hechos que tuvieron lugar los días 7 y 24 de julio de 2019, 1 de marzo de 2019, y los consistentes en la falta de entrenamiento de rutas, pernos con bisagras con más de la mitad afuera, conductores sin entrenamiento de plan de emergencia y conductor con alcohol test positivo, toda vez que respecto de esta causal de término unilateral, las partes pactaron que el desempeño de seguridad deficiente quedaba a criterio exclusivo de XX.

Que bajo la causal contenida en la letra i) de la cláusula 24.1, XX señaló los hechos descritos en el punto 2) de su misiva de 2 de agosto de 2019, cuales son, 8 desviaciones operacionales ocurridos durante el año 2018 y 22 desviaciones operacionales que tuvieron lugar el año 2019, de las cuales y de conformidad a lo razonado en el considerando precedente y en el motivo **OCTAVO** de este fallo, esta sentenciadora estima que no pudieron hacerse valer como fundantes de esta causal las desviaciones operacionales que habrían tenido lugar el año 2018. Con respecto a las desviaciones operacionales que tuvieron lugar durante el año 2019, dado lo razonado en el considerando **OCTAVO** de este fallo, si bien, ZZ incurrió en la desviación operacional del día 16 de julio de 2019, como, en las desviaciones signadas con los números 2, 4, 6, 7, 8, 10 y 11 a página 25 de esta sentencia; y, en las señaladas con los números 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en la página 26 de este fallo, -presumiéndose a su respecto el incumplimiento imputable de conformidad a lo señalado por el artículo 1547 del Código Civil-, las partes pactaron que ese incumplimiento debía ser calificado como grave, gravedad que debió haber sido acreditada por la actora principal, lo que no hizo, no quedando comprendida ésta dentro de la presunción legal contenida en el artículo 1547 del Código Civil. De otra parte, y según se convino en la misma cláusula contractual, para incurrir en esta causal, ZZ, una vez notificado del incumplimiento, debía remediar el evento en el plazo indicado en la notificación, lo que hizo en varios de ellos. En efecto, la causal contemplada en la letra i) de la cláusula 24.1. reza: *“Cualquiera de las Partes podrá poner término ipso facto al Contrato, total o parcialmente, sin derecho a indemnización para la contraparte, mediante aviso escrito, por cualquiera de las siguientes causales: i) Cualquier otro incumplimiento del Contratista que sea calificado como grave y que, habiendo sido notificada a éste, el Contratista no lo hubiese remediado en el plazo indicado en dicha notificación.”*

En lo que atañe a la desviación operacional grave consistente en la subcontratación de servicios sin previa autorización de XX invocada también bajo esta causal de término, teniendo presente que ésta no se tuvo por acreditada según así se argumentó en el considerando **NOVENO** de este fallo, se concluye que no pudo ser invocada por XX como fundamento del término unilateral y anticipado del Contrato.

Que bajo la causal contenida en la letra g) de la cláusula 24.1, la actora principal imputó los hechos descritos en el punto 3) de su misiva de 2 de agosto de 2019, cual fue, el incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales en los que habría incurrido ZZ, los que no se tuvieron por acreditados, según se argumentó en el considerando **DÉCIMO** de este fallo, por lo que se concluye que, XX no pudo fundar el término unilateral y anticipado del Contrato en esta causal.

Que bajo las causales contenidas en la letra h) e i) de la cláusula 24.1, XX señaló el hecho descrito en el punto 4) de su misiva de 2 de agosto de 2019, esto es, la contravención de ZZ de los Anexos 7 y 8 del Contrato, infracción cuya comisión se tuvo por acreditada según se argumentó en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo de conformidad a lo pactado en la cláusula 12.16 del Contrato, que señala: *“Del mismo modo, el contratista deberá evitar todo comportamiento o conducta indebida, tales como otorgamientos de sobornos o coimas y, en general, toda actuación o uso de bienes o dineros ante entidades o funcionarios públicos o privados que constituyan la realización de actos ilegítimos o improcedentes conforme a las políticas y principios de XX y a la normativa legal aplicable. XX declara que, en ninguna circunstancia ni instrucción, el Contratista estará autorizado para incurrir en alguna de las conductas indebidas o delitos señalados anteriormente, o cualquier otro, ni siquiera bajo el pretexto de estar cumpliendo instrucciones de XX o que el resultado del delito, supuestamente, beneficiaría a ésta. Asimismo, el contratista deberá poner en conocimiento inmediato de XX, cualquier situación de la cual tome conocimiento”,* agregando que *“el contratista deberá velar permanentemente que los trabajadores a su cargo, subcontratistas, prestadores de servicios y cualquier persona que tenga relación con él, se abstengan de ejecutar, en su relación o vinculación con XX, todo acto ilícito, indebido o contrario a las conductas establecidas en el Anexo 7 -Código de Conducta y Anexo 8- Ética y Cumplimiento, y en caso de que el contratista llegue a conocer la existencia de algún acto de los señalados, deberá informarlo inmediatamente. Las obligaciones y deberes del Contratista establecidos anteriormente son esenciales, por lo cual el incumplimiento respectivo será considerado un incumplimiento grave de las obligaciones que impone a las partes el presente Contrato. En este sentido, el contratista adhiere completa y totalmente a las obligaciones señaladas en el Anexo 7-Código de Conducta y Anexo 8-Ética y Cumplimiento.”*

De consiguiente, este Tribunal Arbitral estima que las causales contenidas en las letras h) e i) de la cláusula 24.1 del Contrato e invocadas por XX para poner término unilateral y anticipado al mismo con relación a este hecho, eran procedentes de conformidad a lo pactado, especialmente porque, las partes acordaron que el incumplimiento de este deber esencial era grave. No obstante, tiene presente que, se tuvo por acreditado que ZZ cumplió con su deber de poner en conocimiento este hecho indebido de inmediato a XX, y que algunos miembros de su personal también participaron en el mismo.

Que bajo la causal contenida en la letra i) de la cláusula 24.1, XX señaló el hecho descrito en el punto 5) de su misiva de 2 de agosto de 2019, cual fue la suspensión unilateral de los servicios por parte de ZZ, la que se tuvo por acreditada según se argumentó en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO**, causal fundante del término unilateral y anticipado del Contrato invocada por XX de conformidad a lo pactado.

Que, por el Contrato de marras, ZZ acordó con XX prestar los servicios de transporte terrestre, siendo éstos el objeto de su obligación, en la especie, una prestación de hacer,⁹ la que asumió cumplir de manera responsable y segura, sujeta a los términos y condiciones establecidas en el Contrato y en sus documentos complementarios.¹⁰ En efecto, en el punto 1.1. (a) del Contrato se conceptualizó el término “servicios” señalándose como tal, el transporte de producto en las rutas, acordándose en la cláusula 2.3. del mismo que, *“el Contratista deberá prestar los Servicios siempre de acuerdo con lo estipulado y especificado en el Contrato”*; agregando la cláusula 3 que, *“el Contratista*

debe estar disponible para la prestación de los Servicios a XX los 7 días de la semana, 24 horas al día. Los Servicios serán solicitados con al menos 48 horas de anticipación. Sujeto a la Cláusula 4.2, el Contratista debe recoger los productos del punto de carga dentro de las ventanas horarias acordadas y entregar los Productos en el punto de entrega en el tiempo indicado por XX en la respectiva Orden. Las Partes reconocen y acuerda que el tiempo de ejecución de los Servicios es parte de la esencia en el cumplimiento del presente Contrato”.

De consiguiente, la obligación de la esencia que generó el Contrato de marras para ZZ fue la de prestar los servicios de transporte terrestre en las rutas acordadas por un precio acordado en la cláusula 5, asumiendo en consecuencia XX, la obligación de pagar por los servicios prestados, el precio señalado en el Anexo 2 relativo a Rutas y Tarifas, servicios que dejó de prestar el día 26 de julio del año 2019, según así se tuvo por acreditado.

En cuanto a la alegación de la demandada principal, fundada en la circunstancia de haber suspendido la prestación de los servicios con motivo de la retención de los estados de pago anunciada por XX mediante carta de 24 de julio de 2019, no la facultaba para dejar de prestar de los servicios de transporte terrestre. En efecto, la cláusula 6.2 del Contrato le daba derecho a XX para retener los estados de pago, sin perjuicio de la revisión interna y extrajudicial, o, judicial del ejercicio de dicha facultad.

Que, si bien, ZZ en su escrito de “observaciones a la prueba rendida”, punto 5 a página 11, bajo el epígrafe “Suspensión de los Servicios”, refiere la excepción de contrato no cumplido contemplada en el artículo 1552 del Código Civil, no la hizo valer como excepción perentoria de fondo en los escritos de discusión, siendo en consecuencia, extemporánea conforme a lo prevenido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

Que, con el mérito de lo razonado, esta sentenciadora concluye que, XX ejerció conforme a lo pactado en el Contrato de marras, la facultad de ponerle término en forma anticipada y unilateral; y, de consiguiente, no incurrió en el incumplimiento que le imputó ZZ en su demanda reconventional de haber dado término unilateral y anticipado al Contrato no mediando causal para ello.

DÉCIMO OCTAVO: *Del caso fortuito alegado por ZZ como causal de exención de responsabilidad civil en relación con los incidentes de seguridad de 15 de julio y 29 de septiembre de 2018*

Que, parte de la discusión de autos, versó sobre la efectividad de haber padecido ZZ eventos de caso fortuito con motivo de los incidentes de seguridad acontecidos los días 15 de julio y 29 de septiembre del año 2018, los que se habrían producido por el pinchazo de un neumático y el daño del sistema de rodado, producto de un elemento externo en la ruta.

Que, de los antecedentes probatorios, constan los Contratos de Prestación de Servicios de Transporte Terrestre de fecha 1 de septiembre de 2011 y de fecha 13 de agosto de 2018, ambos celebrados entre XX y ZZ, los que, -en atención a lo que se ha venido razonando en esta sentencia-, constituyen el marco contractual aplicable según la fecha de acaecimiento de dichos incidentes. Ambos Contratos, en sus articulados 1.1 y bajo el título de *Definiciones*, conceptualizan el Evento de Fuerza Mayor como “*cualquier evento o causa, (i) que se encuentre fuera del control razonable de la Parte afectada por el mismo; (ii) que la Parte afectada no pudiera razonablemente evitar o superar, o cuyos efectos la Parte afectada no pudiera razonablemente predecir y tomar las medidas para evitarlo; y (iii) que no sea el resultado de un acto dolo o negligente de la Parte afectada*”. Luego en la cláusula 22 bajo el título *Fuerza*

Mayor, regulan el procedimiento contractual a seguir en caso de que alguna de las partes se encuentre en mora o impedida de cumplir sus obligaciones, para luego especificar en el numeral 22.1 letra (c) los efectos liberatorios del evento de fuerza mayor.

Según se tuvo por acreditado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, los accidentes de fecha 15 de julio y 29 de septiembre del año 2018, fueron causados por elementos externos a los equipos y conductores de ZZ, no habiendo prueba en autos que pueda atribuir el acaecimiento de dichos incidentes a la falta de diligencia de la empresa transportista.

De la definición dada por el artículo 45 del Código Civil, la doctrina ha señalado que los términos *caso fortuito* y *fuerza mayor* son expresiones sinónimas según la ley¹¹; y que, si bien tendrían un origen histórico diferenciado, de concurrir uno u otro, no habría distinción alguna en cuanto a sus efectos.

Se ha señalado también, que en virtud de lo prevenido por el artículo 1547 del Código Civil, el factor de interferencia que impide el normal cumplimiento de la obligación por parte del deudor debe ser externo, imprevisible e irresistible¹², y que las partes, en virtud de la libertad contractual pueden regular la calificación del caso fortuito y las consecuencias jurídicas de llegar a verificarse éste.¹³

En el caso de marras, las partes definieron en la cláusula 1.1 del Contrato el concepto de Caso Fortuito, y calificaron su ocurrencia, señalando que su causa debía estar fuera del control razonable de quien lo padecía, y no poder ser razonablemente evitado, o en defecto de esto último, que sus consecuencias no pudieran haber sido razonablemente predichas para tomar medidas que buscaran evitar su acaecimiento.

En atención a lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, se tuvo por acreditado que, en ambos incidentes, las causas fueron agentes externos a los equipos y conductores de los camiones. Asimismo, se acreditó que, a la fecha de acaecimiento de dichos incidentes, ZZ cumplió con los estándares de cuidado exigidos por el Contrato, por lo que no hay razones que permitan concluir, que dichos incidentes podían ser razonablemente evitados. Es decir, ZZ logró acreditar la debida diligencia y probó que las causas de ambos incidentes se debieron a factores que se encontraban fuera de su control razonable.

En virtud de lo anterior, esta sentenciadora concluye que, los incidentes de 15 de julio y 29 de septiembre de 2018 de debieron a caso fortuito, por lo que no se hará lugar a la pretensión indemnizatoria a título de daño emergente hecha valer por la actora principal, -según así se declarará en lo resolutivo de este fallo-, no siendo la demandada principal, por ende, civilmente responsable de la pérdida de la carga transportada.

DÉCIMO NOVENO: *Del alcance de la regla de responsabilidad contenida en el Contrato*

En su escrito de demanda, XX afirmó que la responsabilidad de ZZ de indemnizar el daño padecido producto de la pérdida de las cargas en los incidentes acaecidos los días 15 de julio y 29 de septiembre del año 2018, se funda en lo previsto en la cláusula 20.3 del Contrato, la que reza:

“El riesgo de daño o pérdida de los Productos pasará de XX al Contratista en cuanto los Productos sean cargados en los vehículos del Contratista en el Punto de Carga hasta la descarga de los Productos

en el sitio del Cliente y la firma por parte de este último de los documentos de entrega en conformidad con la Cláusula 11.6. Durante este período de tiempo los Productos se encontrarán bajo el cuidado y control del Contratista, respondiendo éste de todo daño, perjuicio material o pérdida de los Productos.”

Para el correcto análisis de esta alegación, resulta atinente tener a la vista la regla interpretativa prevenida en el artículo 1564 del Código Civil, la que el profesor Jorge López Santa María denomina “*la regla de la armonía de las cláusulas*”¹⁴. Esta regla ordena interpretar las cláusulas contractuales unas por otras y en su conjunto, en tanto dicho ejercicio hermenéutico limita o amplía el sentido que aisladamente pudiera dárseles¹⁵. Dicho lo anterior, resulta claro para esta sentenciadora la delimitación existente entre la aplicación de la cláusula 20.3 del Contrato y el acaecimiento del caso fortuito ya analizado en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de esta sentencia. En efecto, en el Contrato de marras las partes conceptualizaron el evento de fuerza mayor -bajo el numeral 1 titulado definiciones e interpretación-, y establecieron los requisitos o presupuestos fácticos de su correspondencia, en el evento incierto de llegar a acaecer. Luego, en la cláusula 20 del Contrato las partes disciplinaron el régimen de responsabilidad aplicable, para el caso en que alguna de ellas llegase a padecer perjuicios indemnizables; y, finalmente, en la cláusula 22, se reguló un procedimiento *desjudicializado* de exoneración de responsabilidad, para el caso de acaecer un evento de fuerza mayor que imposibilitare a alguno de los contratantes de cumplir con las obligaciones pactadas.

De lo anterior se concluye, que las citadas cláusulas contractuales vislumbran presupuestos fácticos diferentes, y de consiguiente, campos de aplicación distintos, y que, no obstante, el tenor de la cláusula 20.3, las partes previeron en el Contrato la imposibilidad de cumplimiento por evento de caso fortuito, conceptualizando de manera especial inclusive, los requisitos mínimos para su procedencia.

En atención a lo razonado, y a lo señalado en los considerandos **SEPTIMO** y **DÉCIMO OCTAVO** de esta sentencia, no cabe más que concluir que, los incidentes de 15 de julio de 2018 y 29 de septiembre de 2018, fueron causados por factores que, -y según las propias definiciones que se dieron las partes en el Contrato de marras-, corresponden a eventos de fuerza mayor o caso fortuito, que revisten las calidades y cualidades para exonerar de responsabilidad a ZZ por la pérdida de las cargas, por lo que no cabe aplicar lo prevenido en la cláusula 20.3 del Contrato al caso de marras, según lo analizado.

VIGÉSIMO: *De la cláusula de exención de responsabilidad civil acordada por las partes*

Que, en materia de responsabilidad, las partes convinieron en el punto

20.6 del Contrato una cláusula de exención de responsabilidad. En efecto, acordaron que: “*Hasta la medida de lo permitido por la ley o normativa vigente, y no obstante las demás estipulaciones de este Contrato, ninguna de las Partes será responsable por pérdidas o daños indirectos, especiales o consecuenciales de ningún tipo, lucro cesante, pérdida de ganancias; pérdida de beneficios; desconocimiento de beneficios o ahorros esperados; gastos generales; pérdida de la reputación y la buena voluntad; y pérdida comercial o económica de cualquier tipo, cualquiera sea la forma de acción, sea que se encuentre en el contrato o bajo responsabilidad extracontractual (incluyendo la negligencia) o de otro modo, en virtud de cualquier ley o por otra causa, que de cualquier manera surja o se relacione con este Contrato.*”

La citada cláusula constituye una convención modificatoria de la responsabilidad civil,

específicamente una que exime de responsabilidad civil por los daños causados en ella individualizados, constituyendo una convención de irresponsabilidad¹⁶, la que es procedente de conformidad a la normativa vigente, y que, se sustenta además en el principio de la autonomía privada, - libertad contractual de estipulación-, teniendo como límites a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, limitaciones que no se han transgredido en la especie.¹⁷

VIGÉSIMO PRIMERO: *De la indemnización de los daños pretendidos por XX*

Que, XX según reza el petitorio de su demanda, pidió -a fojas 26-, que se declarara civilmente responsable a ZZ por incumplimiento contractual, y, se le condenara a pagar una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$161.444.052, y, a una indemnización de perjuicios por daño extrapatrimonial o moral por una suma de \$65.000.000, o en subsidio, a los montos que se consideraran en Derecho, más los reajustes, intereses y costas, pretensión indemnizatoria respecto de la cual, se tiene presente: **1.** En relación a la indemnización por daño emergente, que XX señala como su hecho generador el incumplimiento de la obligación de prevenir incidentes de seguridad, específicamente, los acontecidos los días 15 de julio y 29 de septiembre del año 2018; en cambio, respecto de la pretensión indemnizatoria por daño moral, refiere como hechos generadores del mismo, el incumplimiento de las obligaciones de prevenir incidentes de seguridad, incurrir en desviaciones operacionales, subcontratar sin autorización, incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y, éticas, como se razonó en el considerando **QUINTO** de este fallo; **2.** Que, de conformidad a lo argumentado en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta sentencia, en lo que atañe a la existencia y al monto de la indemnización por daño emergente demandada, sólo se acreditó parte del monto pedido respecto del accidente que tuvo lugar el día 15 de julio del año 2018 por una suma \$73.868.527; y, en lo que atañe a la existencia y al monto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial pretendido, no se tuvo por acreditada su existencia; **3.** Que, según lo motivado en el considerando partes pactaron que: *“ninguna de las partes será responsable por... lucro cesante”*. **3.** Que, según se analizó en el considerando citado, la reparación del perjuicio demandado a título de daño emergente ascendente a \$7.545.000, que habría padecido ZZ como consecuencia del término del contrato de arrendamiento de la propiedad ubicada en [...], no se tuvo por acreditado; ello sin perjuicio, además, de lo ya dicho en el numeral 1 precedente y, que, conforme a la cláusula 20.6 del Contrato, las partes convinieron: *“ninguna de las partes será responsable por daños consecuenciales.”* **4.** Que, dado lo razonado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de este fallo, el perjuicio cuya reparación se pide a título de daño emergente ascendente a \$141.098.263, -el que habría padecido la demandada principal, como consecuencia de haber pagado por los finiquitos de 27 trabajadores que desempeñaban sus funciones en operaciones vinculadas a XX-, no se tuvo por acreditado, sin perjuicio de lo referido en el numeral 1 precedente. **5.** Que, a la reparación del perjuicio pedido por ZZ a título de daño emergente ascendente a \$100.958.375, correspondiente a la suma por la retención injustificada de los estados de pago, no se le hará lugar, dado lo ya argumentado en el numeral 1 precedente. Sin embargo, se tiene presente que, XX reconoció que retuvo la suma de \$83.121.713 de los estados de pago²⁰, amparado en la facultad de retención prevista en la cláusula 6.2. del Contrato, retención que dado lo concluido en los considerandos **DÉCIMO OCTAVO** y **DÉCIMO NOVENO** de esta sentencia, no debió tener lugar, toda vez que la causa de los incidentes de 15 de julio y de 29 de septiembre de 2018 fueron eventos de fuerza mayor. Sin embargo, atendido el incumplimiento contractual de ZZ según se ha motivado precedentemente, esta sentenciadora no puede ordenar la indemnización de este concepto a título de daño emergente para la transportista, y dado que ésta no hizo valer en forma subsidiaria alguna pretensión restitutoria de dichas retenciones, no puede ordenarla, pues no ha sido solicitado. **6.** Que, según se razonó en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta sentencia, de la suma

ascendente a \$711.503.886 que la demandada principal pide se le pague a título de indemnización de perjuicios por la adquisición de equipos, se tuvo por acreditado que algunos de ellos efectivamente los compró para dar cumplimiento al Contrato. Sin embargo, esta pretensión indemnizatoria no podrá prosperar atendido lo ya referido en el numeral 1 precedente, además de constituir activos fijos de ZZ, por lo que no son una merma, una disminución real, un descuento efectivo o un cercenamiento de su patrimonio. Si dichos activos sufrieron una depreciación u otro menoscabo financiero, ello no fue demandado por ZZ, por lo cual a esta sentenciadora no le cabe pronunciarse sobre ello.

Atendidas estas argumentaciones, no se hará lugar a la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, hecha valer por ZZ en contra de XX, según así se declarará en lo resolutivo de este fallo.

VIGÉSIMO TERCERO: *De las Costas*

Que, según se declarará en lo resolutivo, no se hará lugar a la demanda principal, como tampoco, a la demanda reconvenzional, por lo que cada parte deberá pagar sus costas.

VIGÉSIMO CUARTO:

Que, toda otra alegación, excepción, defensa, fundamento y prueba rendida en estos autos, en nada alteran lo que se ha venido resolviendo.

Que, de conformidad a lo expuesto, a lo acordado en las Bases Arbitrales contenidas en el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de 29 de abril de 2020; a lo convenido en la audiencia sobre coordinación e incorporación de la prueba contenida en acta levantada al efecto el día 30 de septiembre de 2020; a lo dispuesto en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago del año 2012; a lo prescrito por los artículos 1698 y siguientes, 45, 578, 1437, 1438, 1444, 1460, 1494, 1575, 1545, 1546, 1560, 1564, 2284 del Código Civil y demás normas legales citadas,

SE DECLARA:

- I. Que, **se rechaza** la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta por XX en contra de ZZ.
- II. Que, **se rechaza** la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual hecha valer por ZZ en contra de XX.
- III. Que, cada parte **pagará** sus costas.
- IV. Que, **se rechazan** las demás acciones, peticiones, alegaciones, defensas y excepciones, sean principales o subsidiarias, de la demanda principal y de la demanda reconvenzional respectivamente.

Autorícese esta sentencia por la Directora Jurídica del CAM Santiago, doña Ximena Vial Valdivieso -o quien la reemplace o subrogue-, quien podrá emitir copias autorizadas o certificaciones a petición de cualquiera de las partes.

Notifíquese a las partes por cédula mediante receptor judicial o personalmente, mediante escrito presentado a través de la plataforma -e-camsantiago en el expediente electrónico, para lo cual, la Directora Jurídica del CAM Santiago, doña Ximena Vial Valdivieso, -o quien la reemplace o subrogue-, deberá comunicar por la vía más rápida a las partes, el hecho de haberse dictado sentencia.